

000105

COMISION ECUMENICA DE DERECHOS HUMANOS

CASO 11.579

WILMER ZAMBRANO VELEZ, JOSÉ MIGUEL CAICEDO y  
SEGUNDO OLMEDO CAICEDO

ECUADOR

ESCRITO DE SOLICITUDES ARGUMENTOS Y PRUEBAS

201000

ESCRITO DE SOLICITUDES ARGUMENTOS Y PRUEBAS QUE PRESENTA EL Dr. CESAR DUQUE ASESOR JURÍDICO DE LA COMISION ECUMENICA DE DERECHOS HUMANOS (CEDHU) COMO REPRESENTANTE DE ALGUNOS FAMILIARES DE WILMER ZAMBRANO VELEZ, JOSÉ MIGUEL CAICEDO y SEGUNDO OLMEDO CAICEDO.

000107

## I INTRODUCCIÓN

1. Señores Jueces y Señor Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El Estado ecuatoriano al ratificar la Convención Americana sobre Derechos Humanos asumió la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos de toda persona que se encuentre dentro del territorio nacional. A pesar de ello, el Estado en forma reiterada ha incumplido con las obligaciones internacionales adquiridas.

2. En efecto, los diversos gobiernos que en su turno han ocupado la Presidencia de la República del Estado ecuatoriano, con el argumento de reprimir y combatir a la delincuencia han emitido decretos ejecutivos de carácter nacional o local declarando el Estado de Emergencia, para lo cual han suspendido ciertas garantías constitucionales y han ordenado la intervención de las Fuerzas Armadas en el control interno, a más de poner en vigencia la Ley de Seguridad Nacional.

3. Las Fuerzas Armadas de conformidad con la Constitución Política y la Ley Orgánica que rige su vida institucional, tienen como rol la defensa y seguridad externa del Estado, están capacitadas y entrenadas para intervenir en un conflicto armado y atacar a un enemigo perfectamente definido. En tanto la policía esta entrenada para intervenir cuando existe la violación de la ley dentro del ámbito interno, por lo cual tanto el entrenamiento así como la intervención de las dos instituciones es totalmente distinto.

4. Sin embargo, los gobiernos de turno han distraído a las fuerzas armadas de su rol específico y la han utilizado para el combate a la delincuencia, para reprimir protestas sociales y se han negado a investigar denuncias de violaciones a los derechos humanos cometidas por los militares durante su interacción con la sociedad civil.

5. Cuando la presión pública ha obligado a que se investiguen los hechos, el Estado ha efectuado dicha investigación judicial en los tribunales militares<sup>1</sup>, en franca violación a la Constitución, Convenios Internacionales y jurisprudencia de los organismos de protección internacional que señala que toda violación a los derechos humanos debe ser investigada por la justicia ordinaria.

6. Investigación que culmina en impunidad por cuanto en los tribunales militares se impide a la víctima o a sus familiares constituirse en parte civil y aportar pruebas, con lo cual se asegura solo la participación del acusado que

---

<sup>1</sup> El 16 de febrero del 2004 las Fuerzas Armadas realizaron control de manifestaciones públicas, circunstancias en las cuales, en el Sector de Shiña, Cantón Nabón, Provincia del Azuay, como producto de la represión a bala que efectuaron contra los indígenas que realizaban protestas públicas murió María Lalvay, por lo cual se inició un proceso en tribunales militares en contra de los elementos del ejército involucrados en éstos hechos, proceso que culminó con la absolución de todos el 11 de abril del 2006, cuando la Corte de Justicia Militar en sentencia consideró que si bien se ha comprobado el cuerpo del delito, no se ha comprobado a quien pertenece el arma que efectuó el disparo que terminó con la vida de Lalvay, ver anexo 1

generalmente esgrime que intervino en legítima defensa y con jueces militares que no son independientes ni imparciales se obtienen sentencias absolutorias. Con lo cual las fuerzas armadas pasan a cumplir un doble rol, por un lado son sujetos activos de las violaciones a los derechos humanos y por otra son jueces ya que investigan y juzgan a sus integrantes involucrados en graves violaciones a los derechos humanos de la población civil.

707000 La Comisión Interamericana de Derechos Humanos en todos sus informes Sobre la Situación de los Derechos Humanos en el Ecuador ha podido constatar como la utilización de los estados de emergencia se efectúa sin que existan los requisitos establecidos en el artículo 27 de la Convención Americana y ha efectuado recomendaciones al Estado, sin que hasta la fecha dichas recomendaciones hayan sido atendidas por los gobiernos, por lo que continúan emitiéndose decretos de emergencia suspendiendo garantías fundamentales para combatir la delincuencia y las protestas sociales, no se ha investigado las violaciones a los derechos humanos o se ha investigado en tribunales militares, además de que se ha llegado al extremo de enjuiciar a civiles en tribunales militares<sup>2</sup>.

## II LOS HECHOS

### A Operativo militar en zona suburbana de la Ciudad de Guayaquil

8. El 3 de septiembre de 1992 el entonces Presidente de la República Arq. Sixto Durán Ballén decretó estado de emergencia nacional mediante Decreto Ejecutivo N.- 86 y dispuso la intervención de las Fuerzas Armadas en todo el territorio nacional. Este decreto en sus considerandos manifiesta que, "En todo el territorio nacional y especialmente en las ciudades de Quito y Guayaquil, continúan suscitándose hechos de vandalismo, atentados contra la seguridad física de las personas y considerables perjuicios a la propiedad pública y privada, que han determinado un grave estado de conmoción interna...".

9. Con base en este decreto ejecutivo las tres ramas de las Fuerzas Armadas (marina, ejército y fuerza aérea), en la madrugada del 6 de marzo de 1993, en el sector de la 40 y la "K" de la ciudad de Guayaquil, en un contingente aproximado de 1.200 efectivos fuertemente armados, con camuflaje y cubiertos con pasamontañas, cercaron más de 10 cuadras a la redonda, procedieron a allanar ilegalmente varios domicilios, para lo cual dinamitaron las puertas de ingreso y se identificaban solo con números. Una vez al interior de las casas insultaron y golpearon a cuanta persona encontraban en su interior y utilizaron lanchas para patrullar el estero, un helicóptero desde el cual dispararon a las casas y varios camiones del ejército.

10. Durante éste operativo fueron ejecutadas tres personas, que el Estado ha manifestado que eran delincuentes y que murieron durante el enfrentamiento que hubo con los militares. Sin embargo, testimonios de pobladores del lugar que

<sup>2</sup> Wilman Jiménez, defensor de derechos humanos, el 19 de junio del 2006 cuando cumplía su función de observador de las protestas que efectuaba la población en contra de la petrolera PERENCO fue disparado con balas de goma por parte de los militares, detenido ilegalmente y enjuiciado en el Juzgado Segundo de lo Militar de la Cuarta División del Ejército. Los militares no cumplieron la orden de libertad emitida ese mismo día por la Alcaldía de Orellana al aceptar el Habeas Corpus. Personas que efectuaron acciones de protesta en contra del gobierno en febrero del 2006, fueron reprimidos por los militares, detenidos y enjuiciados en tribunales militares. En todos éstos casos los militares argumentaron que se encontraba en vigencia un decreto que declaraba como zona de emergencia a las Provincias del Napo, Orellana y Sucumbios en el oriente ecuatoriano y que por disposición de la Ley de Seguridad Nacional los tribunales militares tienen competencia para juzgar a los civiles que sean detenidos, ver anexos 2, 3, 4 y 5.

fueron recogidos por la prensa dan cuenta de algo distinto, de lo cual se tiene que: En una de las casas allanadas, todos dormían y al escuchar ruidos la Señora Silvia Macías Acosta se levantó a ver que pasaba y fue herida en su pierna al momento en que con dinamita derribaron la puerta de la casa, entraron los militares y sacaron del dormitorio a Segundo Olmedo Caicedo y a dos menores, los llevaron a la sala y los obligaron a acostarse en el piso. En esa posición gritaban a Silvia Macías Acosta que informará sobre los terroristas, pero como ella no sabía no les pudo decir nada, ante lo cual se llevaron a Segundo Olmedo Caicedo al dormitorio, luego de minutos se escuchó un disparo, salieron los militares y se llevaron a Silvia Macías que se encontraba herida. Igualmente familiares y vecinos de Wilmer Zambrano relatan que los militares lo maniataron frente a sus hijos, lo llevaron al patio y sin escuchar las suplicas y llantos de la familia le dispararon a quemarropa. De Igual forma la prensa informa que José Miguel Caicedo estaba inválido -usaba maletas- le pusieron corriente eléctrica, lo arrastraron al patio y le dispararon frente a sus hijos.

11. De igual manera la prensa informa que los militares durante aquel operativo detuvieron a todo hombre mayor de 13 años, primero los vendaron los ojos y a muchos dejaron en libertad y pese al gran operativo desplegado, aún o se sabe cuantas personas estan detenidas en la Base San Eduardo de Inteligencia Naval<sup>3</sup>, un grupo de jóvenes que fue detenido durante el operativo del sábado fue puesto en libertad en la madrugada del lunes, bajo la advertencia de que no comenten a nadie sus experiencias durante la captura<sup>4</sup>. Sin embargo 39 personas quedaron en calidad de detenidos y fueron trasladados a la Base Naval San Eduardo en la Ciudad de Guayaquil, ahí fueron ilegalmente encerrados e incomunicados por 9 días y sometidos a intensas investigaciones por parte de la Brigada de Inteligencia de las Fuerzas Armadas<sup>5</sup>. Al menos dos menores de edad Byron Isaías Mariscal Porras de 14 años y Patricio Mendoza de 15 años sufrieron el mismo procedimiento de detención ilegal e investigación militar bajo incomunicación. Uno de los detenidos cuya identidad los marinos no revelaron, el 15 de marzo de 1993 en que se ordenó el trasladado de todos los detenidos desde la base naval hasta el centro de detención provisional, se encontraba en el Hospital Naval bajo vigilancia de la armada debido a las graves heridas que presentaba en el cuerpo.

12. Ellos permanecieron detenidos desde el 6 de marzo de 1993 hasta el 15 del mismo mes y año, fueron incomunicados y todo el tiempo estuvieron en un recinto militar que es un lugar no autorizado para mantener a personas privadas de la libertad y sin la asistencia de un abogado defensor son investigados por militares que conforme a la legislación no son competentes para efectuar investigaciones por infracción de la ley y luego son trasladado a una cárcel pública.

13. El Estado ha argumentado que el día de los hechos el país se encontraba bajo situación de emergencia y que al ser delincuentes fallecieron en un enfrentamiento armado con los militares, y que por ende la legislación prohíbe que se active el aparato judicial para investigar situaciones que no constituyen

---

<sup>3</sup> *Diario Hoy, Denuncian abusos durante operativo militar. Guayaquil, Ningún informe oficial, del 8 de marzo de 1993, ver anexo 6*

<sup>4</sup> *Diario Hoy, Operativo se realizó contra delincuentes comunes, siguen investigaciones, del 9 de marzo de 1993, ver anexo 7.*

<sup>5</sup> *Diario El Universo, Lunes levantarán incomunicación a los 39 detenidos en operativo, 11 de marzo de 1993, anexo 8*

infracción penal, máxime cuando los agentes de la fuerza pública hicieron uso de su derecho a la legítima defensa.

14. Moradores del sector dijeron que el cerco de uniformados se montó desde las 04h00, a doce cuadras a la redonda, y no se permitió la entrada o salida de persona alguna y con los primeros rayos del día, llegaron camiones, las lanchas de desembarco y el helicóptero artillado, desde donde se disparaba ante cualquier movimiento, los uniformados derribaban puertas, rompían muebles y sacaban a empellones a los varones y los tiraban al suelo para interrogarlos, se habló en algunos casos de que les colocaron capuchas o se agredió a quienes no aportaban con ningún detalle, portando armas de guerra y sus rostros cubiertos los militares sorprendieron a cientos de habitantes de esa barriada<sup>6</sup>.

15. Los vecinos de la zona que presenciaron los hechos afirman que las tres personas fueron ejecutadas por los militares cuando reposaban en sus alcobas, los militares estaban con pasamontañas y pintados los rostros con la finalidad de no ser reconocidos<sup>7</sup>, con explosivos plásticos derribaban las puertas de las viviendas, mientras los afectados señalaron que hubo violencia y no se respetó los derechos humanos de niños ni mujeres<sup>8</sup>, fueron intimidados, golpeados y vejados por los uniformados, que ocultaban con un esparadrapo su nombre grabado en los bolsillos de las camisas, mientras se desarrollaba la operación en tierra, desde el aire un helicóptero disparaba sobre los techos y ventanas de las casas, mientras los aterrorizados moradores trataban de guarecerse bajo camas y closets inútilmente porque por lo menos 20 personas resultaron heridas<sup>9</sup>, a las 06h00 el vecindario fue despertado por el sonar de disparos, ruptura de puertas, lanzamiento de artefactos explosivos para abrir boquetes en algunas casas, un señor que sufre de parálisis en sus piernas denunció que se lo intentó poner de pie a la fuerza y luego fue tirado al piso, sin respetarse su condición de incapacitado<sup>10</sup>, la televisión y la prensa escrita de Guayaquil recogieron testimonios personales de los vecinos acerca de un operativo demasiado violento y desproporcionado<sup>11</sup>.

16. Ante los reclamos por los abusos cometidos, la falta de información transparente y que se investigue imparcialmente los hechos que se efectuaban desde diversos sectores de la sociedad - legisladores, intelectuales, organismos de derechos humanos-, los altos mandos de las Fuerzas Armadas dijeron que no cesarán en su decisión de cesar en el combate "con mano dura y fuerte" contra los brotes de subversión narcotráfico y delincuencia común y que no se dejarán arredrar por los comentarios de minúsculas organizaciones e individuos enemigos

---

<sup>6</sup> *Diario Hoy, Operativo sangriento y hasta hoy misterioso, reproducción parcial, 8 de marzo de 1993, Diario Ultimas Noticias, Acción energética del 8 de marzo de 1993 ver anexos 9 y 10.*

<sup>7</sup> *Diario el Telégrafo, Caos y dolor tras operativo militar, se desconoce el paradero de más de 35 detenidos, 8 de marzo de 1993, ver anexo 11.*

<sup>8</sup> *Información parcialmente reproducida del Diario El Comercio, Apoyos y protestas; 9 de marzo de 1993, ver anexo 12*

<sup>9</sup> *Información parcialmente reproducida del Diario El Comercio: Balacera conmocionó el suburbio, 7 de marzo de 1993, ver anexo 13.*

<sup>10</sup> *Información parcialmente reproducida del Diario El Hoy, Medio millar de uniformados intervino en impresionante operativo; Helicópteros y lanchas en operativo. 7 de marzo de 1993, ver anexo 14.*

<sup>11</sup> *Información parcialmente reproducida del Diario el Mercurio, Operativo fue muy violento, 9 de marzo de 1993, ver anexo 15*

de la institución y de la patria que ven en nuestras actividades asuntos negativos<sup>12</sup>, pretendiendo que la ciudadanía mire los operativos militares como acciones naturales cotidianas, en que se borran derechos ciudadanos y a quienes se acusa de delinquentes o subversivos se les niega incluso el derecho a la vida<sup>13</sup>.

## **B. Ejecución de Segundo Olmedo Caicedo Cobeña**

17. El 6 de marzo de 1993 a las 05h00 aproximadamente, cuando tenía 13 años y mi hermano Olmedo Germán Caicedo tenía 15 años, escuchamos que mi madre Silvia Macías Acosta levantó a mi padre Segundo Olmedo Caicedo Cobeña y le dijo que la ley estaba afuera de la casa, y mi madre salió del cuarto a la sala, cuando se escuchó una explosión fuerte, producto de la cual a mi madre se le introdujo un pedazo de lata de la puerta en la pierna, por lo cual ella gritaba de dolor y mi padre la escuchó gritar y salió y la vio tirada en el piso, por lo que gritaba desesperado me la mataron, cabe decir que producto de la explosión se hizo un hueco grande que atravesó la pared del cuarto justo cerca de la cama donde dormíamos mi hermano y yo, llenándonos de polvo y fragmentos de la pared, luego ingresaron a la casa y nos taparon la cabeza y nos sacaron hacia la sala y nos acostaron boca abajo y me percate que mi madre se encontraba junto a mi, tirada boca abajo desangrándose y llorando, diciéndonos que nos amaba y que no nos asustemos, que recemos mucho, que Dios nos iba a cuidar, luego solo escuchaba que mi padre se quejaba por muchas ocasiones suplicando que ya no le peguen, ya que él no sabe nada. También escuchaba voces gritándole que hable y diga todo lo que sabe o te matamos a tu familia, por lo que mi padre suplicaba que no le hagan daño a su familia y juraba que él no sabía nada, luego se escuchó disparos y mi padre quejarse fuerte, fue la última vez que escuchamos a mi padre, después con la cabeza cubierta nos sacaron al patio, a mi hermano y a mí nos encerraron en el baño y nos dijeron que no salgamos o nos llevaban con ellos, después de cierto tiempo salimos y nos dimos cuenta que mis padres no estaban, las cosas de la casa estaban destrozadas, en la sala donde estaba recostada mi madre había bastante sangre y al ingresar al cuarto nos dimos cuenta que había un charco de sangre en el piso y en la sangre una bala y nosotros empezamos a llorar desesperados, después llegó mi abuela y mis tías. En la tarde mis tías muy tristes nos dijeron que mi padre estaba muerto y lo estaban velando en la casa de un tío y que no sabían nada de mi madre que la seguían buscando y cuando nos llevaron a donde estaba velando mi padre vi otras dos cajas en donde se estaban velando mis tíos y tuve un fuerte shock que tuve recibir tratamiento médico, luego supe que mi madre estaba bien y que estaba detenida, tuvimos que gastar las pocas cosas que teníamos para que ella salga y cuando salió nos abrazamos y lloramos para tratar de consolarnos<sup>14</sup>.

18. La prensa recogía la noticia de que el menor Vanner Caicedo reclamaba a su madre y dijo que los militares llegaron cuando todos dormían en la casa, como su madre Silvia Macías escucho ruidos se levantó a ver que pasaba y explotó la dinamita en la puerta principal y su madre resultó herida en la pierna, entraron los militares y sacaron a su padre, hermano y a él del dormitorio los llevaron a la sala y les obligaron a acostares en el piso y preguntaban a su madre sobre los terroristas,

---

<sup>12</sup> *Diario Hoy, FFAA no cesarán el combate contra la subversión existente en el país, 10 de marzo de 1993, ver anexo 16*

<sup>13</sup> *Diario La Hora, En vigencia pena de muerte: Monge, del 15 de marzo de 1993, ver anexo 17.*

<sup>14</sup> *Declaración juramentada de Vanner Omar Caicedo Macías, hijo de Segundo Olmedo Caicedo, el 7 de julio del 2006 en la Notaría 28° de Guayaquil. Anexo 18*

000112

luego se llevaron a su padre al dormitorio y después escuchó unos disparos y salieron los militares que se llevaron a su madre, momento desde el que no le he vuelto a ver más dijo el niño lloroso<sup>15</sup>.

19. El Presidente de la Comisión de DDHH del Congreso Nacional sostuvo que según denuncias de los familiares, la eliminación de las tres personas, en el primer operativo de intimidación social en Guayaquil, se produjo cuando dichos ciudadanos ya estaban detenidos, habiéndoseles disparado a mansalva<sup>16</sup>.

20. El protocolo de autopsia, señala lo siguiente:

A la inspección general de sus tegumentos observamos:

Heridas producido por proyectiles de arma de fuego, localizado en las siguientes regiones corporales:

Herida por impacto de proyectil a nivel del reborde del maxilar derecho

Herida por impacto de proyectil en región clavicular izquierda con herida en la región posterior del hombro del mismo lado, donde se encuentra el proyectil.

Herida por impacto de proyectil, en región pélvica posterior izquierda, con salida del mismo en región abdominal y postero lateral derecha.

Herida por impacto de proyectil, en región axilar posterior izquierda con salida a nivel de región paravertebral dorsal del mismo lado,

Herida de impacto en epigastrio (abdómen), con herida de salida en región subescapular izquierda<sup>17</sup>.

### **C. Ejecución de José Miguel Caicedo Cobeña**

21. El 6 de marzo de 1993, siendo las 05h00 de la mañana aproximadamente, se escuchó una explosión de una bomba en mi domicilio ubicado en las calles cuadragésima primera entre la K y la L de la parroquia urbana Febreros Cordero, al escuchar tal ruido me desperté acompañada de mis cuatro hijos y mi marido, cual fue nuestra sorpresa ver que habían derribado la puerta de mi domicilio y que se trataba de un grupo de militares con el rostro pintado, luego procedieron a coger a mi marido, el mismo que era minusválido de la pierna derecha y acusarlo de que él era miembro de una bien organizada banda, le pusieron corriente, lo hincaban en el cuerpo con un objeto corto punzante, y él

<sup>15</sup> Diario El Telégrafo, Indignación y desconcierto por operativo de las FF.AA.; "Hijo reclama a su madre", 8 de marzo de 1993, ver anexo 21.

*Relata el informativo que uno de los moradores del sector señaló que al lugar llegaron más de 1000 militares con los rostros pintados y otros con pasamontañas, fuertemente armados, que en forma violenta incursionaron por aire, mar y tierra, que la fuerza terrestre se dirigió a la casa de la familia Caicedo, puso dinamita en la puerta y la abrió abruptamente, en el interior detienen a Segundo Olmedo Caicedo, primero lo hieren y luego lo llevan a su habitación donde le disparan varias veces, ante el estupor de su esposa y sus dos hijos, uno menor de edad.*

<sup>16</sup> Gobierno de Sixto Durán Ballén ha reinstaurado la pena de muerte, Diego Delgado Jara, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso Nacional, Quito, 19 de marzo de 1993, Diario El Meridiano del 22 de marzo de 1993. ver anexos 22 y 23

<sup>17</sup> Autopsia N.- 223 de Segundo Olmedo Caicedo Cobeña del 6 de marzo de 1993 en la morgue de la policía ver anexo 24

gritaba déjenme por favor yo no se nada de lo que ustedes preguntan, apenas tengo ocho meses en esta ciudad de Guayaquil, lo cual ellos no le hicieron caso y lo seguían torturando, luego procedieron a pegarle a mi hijo Manuel, a lo que mi marido le dijo que con ellos no se metan ni con mi mujer, si quieren matarme mátenme a mi, después procedieron a sacarnos de la casa junto a mis hijos, para que no viéramos ni escucháramos lo que le hacían a él, pero desde donde nos tenían vendados los ojos, podíamos escuchar que él decía no me maten por Dios, que yo no se nada, soy una persona minusválida, que les hace pensar que soy la persona que andan buscando, fue así como mis cuatro hijos nos llevaron a una escuela cercana y tan solo escuchamos varios disparos y pude quitarme la ropa que tenía en la cara y vi que llegó un volquete y se lo llevaron en dicho vehículo y quedamos psicológicamente afectados, iniciamos una búsqueda para saber donde estaba y lo encontramos a las 18h00 en la morgue de la policía y con sorpresa vi los cuerpos inertes de mi cuñado Segundo Olmedo Caicedo y del primo de mi marido Wilmer Zambrano, quienes fueron ajusticiados por los mismos asesinos de mi marido<sup>18</sup>.

22. Los militares a la prensa dijeron que Miguel Caicedo trató de quitarle el arma a uno de sus custodios, muriendo en el intento<sup>19</sup>.

23. Sin embargo el protocolo de autopsia señala lo siguiente:

A la inspección general de tegumentos observamos:

Heridas producido por proyectiles de arma de fuego, localizado en las siguientes regiones:

Heridas por impacto de proyectiles, en región posterior del tórax, en región paravertebral dorsal izquierda, en tercio inferior y posterior del hemitórax izquierdo y en región escapular del mismo lado. Heridas de salida de los proyectiles, en región pectoral derecha, dos heridas en región pectoral izquierda y en región deltoidea del brazo del mismo lado,

Dos heridas en sedal producidas por proyectil en tercio inferior y postero externo del antebrazo izquierdo;

Herida por impacto de proyectil en tercio inferior del antebrazo izquierdo, con localización subcutánea del proyectil en la región anterior

Herida por proyectil en dedo índice de la mano derecha<sup>20</sup>.

24. La información de los militares es contradictoria, ya que dicen que él murió al tratar de desarmar a su custodio, sin embargo el protocolo de autopsia señala por lo menos 8 impactos de bala en su cuerpo, especialmente nos señala impactos de bala en región posterior del tórax, es decir que dichos disparos fueron efectuados por la espalda. El Comité de Derechos Humanos del Guayas tras una investigación señaló que a las 6 de la mañana del sábado, los militares ingresaron al domicilio de Miguel Caicedo, lisiado de una pierna y andaba con muletas, y fue

<sup>18</sup> Declaración juramentada de Teresa Cedeño Paz, conviviente de José Miguel Caicedo, efectuada el 12 de julio del 2006 ante la Notaría 28° de Guayaquil ver anexo 19.

<sup>19</sup> Diario El Meridiano; Tres muertos y 39 detenidos en operativo contra subversión, 9 de marzo de 1993 ver anexo 27

<sup>20</sup> Protocolo de autopsia N. 224 de José Miguel Caicedo realizada el 6 de marzo de 1993 en la morgue de la policía ver anexo 25



arrastrado hasta el patio y ejecutado<sup>21</sup>, igual el Presidente de la Comisión de DDHH del Congreso Nacional dijo que al visitar la zona se constató flagrantes atropellos, entre otros la aplicación de hecho de la pena de muerte, una de las personas fallecidas en el operativo era lisiado y no podía moverse por sus propios medios y luego de ser torturada mediante descargas eléctricas fue ejecutada en el patio de su casa<sup>22</sup>.

25. Al pie del ataúd encontramos a Jessica de 16 años y María de 6, hijas de Miguel Caicedo, llorando inconsolablemente, no entendían aún el porque de lo ocurrido. "Con una explosión abrieron la puerta, mi papi salió y entonces le cayeron a golpes, vi como lo mataron", nos dijo Jessica entre lágrima y lágrima<sup>23</sup>. Así mismo Rosa Caicedo hermana de dos de los fallecidos durante el operativo militar manifestó que nada de lo que dicen los militares es verdad, mi hermano Miguel Caicedo fue disparado en un cabaret de Chone y la mujer lo cuidaba, andaba con muletas desde junio. Ellos dicen que ha querido quitarles el arma, él que no podía ni pararse- y que por esto lo mataron. Primero le pusieron corriente y afuera lo mataron<sup>24</sup>.

#### **D. Ejecución de Wilmer Zambrano Vélez**

26. El 6 de marzo de 1993, siendo las 05h00 aproximadamente se escuchó una explosión de una bomba en mi domicilio ubicado en las calles cuadragésima segunda y la L, nos encontrábamos durmiendo y la escuchar tal ruido nos despertamos todos, mi marido y mis hijas, cual fue nuestra sorpresa ver que habían derrumbado la puerta de mi domicilio y que se trataba de un grupo de militares con el rostro pintado y encapuchados, luego procedieron a sacarme con mis hijas y nos embarcaron en un camión tapándonos el rostro con nuestra propia ropa y se quedaron dentro del dormitorio con mi marido Wilmer Homero Zambrano Vélez y le dispararon luego lo envolvieron en la sábana de la cama y lo embarcaron en el camión donde estaba con mis hijas y nos dejaron arrimadas en la pared de una casa vecina y se fueron diciéndome que vaya a retirar el cadáver de la morgue de la policía, quedando mis hijas Jessica Marlene Baque Rodríguez (hija de crianza) y Karen Lissete Zambrano Rodríguez (hija legítima) psicológicamente afectadas por lo sucedido y en la morgue estaban los cuerpos de los primos de mi marido Segundo Olmedo Caicedo Cobeña y Miguel Caicedo que fueron ajusticiados por los mismos asesinos de mi marido.<sup>25</sup>

<sup>21</sup> Se Cometieron Violaciones a los DDHH en Operativo de las FFAA en el Suburbio, Boletín de Prensa del Comité Permanente por la Defensa de los Derechos Humanos, ver anexo 28., además el Diario El Universo; Comité: Operativo militar violó derechos humanos, 11 de marzo de 1993, ver anexo 29.

<sup>22</sup> Comunicado de Prensa del 25 de abril de 1993, efectuada por el Diputado Diego Delgado, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso Nacional que junto a organizaciones de derechos humanos visitó el lugar de los hechos, ver anexo 30.

<sup>23</sup> Diario El Extra, Versiones de familiares de fallecidos en suburbio, reproducido parcialmente, del 8 de marzo de 1993, ver anexo 31.

<sup>24</sup> Testimonio pobladores del sector del Batallón del Suburbio (La 40 y la K), sucesos del 6 de marzo de 1993, visita realizada el lunes ocho de marzo de 1993. ver anexo 32.

Igualmente una persona del lugar manifestó que a Miguel Caicedo lo levantaron y su hija de siete años vio que lo cogían de la cama, lo llevaron atrás al patio y lo mataron. Acá también dicen que Wilmer Zambrano respondió con arma, es mentira eran los militares que disparaban.

<sup>25</sup> Declaración juramentada de Alicia Marlene Rodríguez Villegas, conviviente de Wilmer Zambrano, el 13 de julio del 2006 en la Notaria 28° de Guayaquil, ver anexo 20.

000115

27. Suspenso, tensión y pánico son las secuelas dejadas por el operativo que realizaron las Fuerzas Armadas en el suburbio además de millones en perjuicios para los cientos de familias que vieron con horror como sus pocas cosas eran destrozadas por los efectivos, En la casa de Zambrano, los militares le maniataron frente a sus hijos y según testigos lo llevaron al patio y procedieron a dispararle a quemarropa, su esposa e hijos conmocionados relataron que ni las súplicas ni su llanto hicieron mella en los efectivos que mataron a "Rayito" con ocho disparos en diferentes partes del cuerpo, pese a que éste se había entregado a las autoridades militares<sup>26</sup>.

28. El informe de autopsia señala lo siguiente:

A la inspección general de tegumentos observamos:

Heridas producido por proyectiles de arma de fuego, localizado en las siguientes regiones corporales:

Tres impactos de proyectiles, en flanco abdominal derecho, con heridas de salida en región supraumbilical, en región paravertebral dorsal izquierda y en región supra-clavicular derecha,

Dos heridas de impacto de proyectiles hacia la izquierda del hipogastrio (región infraumbilical), con heridas de salida en región inguinal derecha,

Dos heridas tipo transfectivo por proyectil, en dorso y región tendar de la mano derecha;

Herida por impacto de proyectil a nivel del tercio superior y externos del muslo derecho con salida en tercio medio y anterior de dicho muslo;

Herida por impacto de proyectil en rodilla derecha con salida del mismo en región poplíeta posterior,

Herida de impacto en rodilla izquierda, con salida en tercio inferior y posterior del muslo correspondiente,

Dos heridas en sedal producido por proyectil en región postero externa de la rodilla izquierda<sup>27</sup>.

#### **E. Investigaciones posteriores a las ejecuciones**

29. Del expediente en trámite en la H. Corte y de las observaciones presentadas por el Estado dentro del expediente adelantado en su oportunidad ante la Comisión Interamericana, se conoce que las muertes de las tres víctimas en el presente caso no están pendientes de investigación ante los tribunales ordinarios, ni tampoco bajo el conocimiento de tribunales militares, con lo cual tanto los autores materiales como los intelectuales de éstos graves hechos permanecen en total impunidad tras 13 años y medio de su perpetración.

30. Aquello a pesar de que en su oportunidad diputados del Congreso ecuatoriano solicitaron investigar los hechos<sup>28</sup>, organismos de derechos humanos

<sup>26</sup> Diario La Hora, Barbarie en operativo militar; 8 de marzo de 1993, ver anexo 33.

<sup>27</sup> Autopsia N - 225 correspondiente a Wilmer Zambrano Vélez, el 6 de marzo de 1993, morgue de la policía de Guayaquil, ver anexo 26.

solicitaron a las autoridades del congreso Nacional y del Ejecutivo proceder con una pronta investigación<sup>29</sup>, editorialistas decían que las muertes deben ser aclaradas por la justicia civil<sup>30</sup> y se solicitó al Jefe Provincial de Policía del Guayas proceda a efectuar una investigación y conferir copias de la misma<sup>31</sup>.

### III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

31. En éste caso se ha demostrado que efectivos de las Fuerzas Armadas, fuertemente armados, a bordo de camiones, lanchas de patrullaje y helicópteros, el 6 de marzo de 1993 a las 06h00 en la Ciudad de Guayaquil, fundamentados en un Decreto que declara el Estado de Emergencia para combatir la delincuencia, realizaron un operativo en busca de guerrilleros y delincuentes, allanaron varios domicilios cuyas puertas fueron dinamitadas, maltrataron a cuanta persona encontraron en el interior de los domicilios. La prensa publica testimonios de vecinos del lugar y familiares que relatan que en tres de los domicilios allanados ejecutaron extrajudicialmente a Wilmer Zambrano, José Miguel Caicedo y Segundo Olmedo Caicedo. Nunca presentaron órdenes de allanamiento emitida por autoridad competente, ni existían boletas de detención emitida por un juez, para detener a 39 personas, pues ellas no estaban en delito flagrante, que es la excepción contemplada en la Constitución para proceder a la detención de una persona sin que exista la orden de detención emitida por un juez, a los detenidos se los incomunicó por el espacio de 9 días mientras permanecían bajo investigación por inteligencia militar en la Base Naval de San Eduardo.

32. El artículo 19 numeral 17 literal g de la entonces Constitución Política de la república, establecía que nadie será privado de su libertad, sino en virtud de orden escrita de autoridad competente, en los caso por el tiempo y con las formalidades prescritas por la ley, salvo delito flagrante.

33. En el entonces Código de Procedimiento Penal constaban estipulaciones específicas en relación con la detención. De los artículos pertinentes, el 172 se refiere a la detención preventiva por orden judicial. El artículo 174 autoriza la aprehensión en el caso de un delito flagrante (definido en el artículo 175 como un delito cometido en presencia de una persona o personas, o descubierto inmediatamente después de haber sido cometido, si el autor es aprehendido portando armas, instrumentos o documentos relativos al delito que se acaba de cometer). El artículo 176 prescribe que nadie podrá ser aprehendido salvo por agentes autorizados por la ley. La aprehensión por parte de otras personas sólo está

<sup>28</sup> Diario El Mercurio, Diputados piden investigar hechos, 10 de marzo de 1993, ver anexo 34 y Boletín de Prensa del Comité Permanente de Derechos Humanos anexo 28

<sup>29</sup> Ver notas dirigidas el 9 de marzo de 1993 al Presidente del Congreso y Ministro de Gobierno por Nelsa Curbelo de SERPAJ-AL y Elsie Monge de la CEDHU. Anexos 35 y 36.

<sup>30</sup> Diario El Mercurio; Subversión, delincuencia, realidad, 13 de marzo de 1993, ver anexo 37.

El boletín entregado por las FFAA y que reprodujeron los medios afirmaba que habían capturado a instructores extranjeros de la subversión y a militante de organizaciones terroristas nacionales, entre ellos de Sol Rojo, algunos diarios incluso editorializaron sobre el peligro de la subversión internacional, la presencia de terroristas nacionales y apoyaron la acción de las FFAA. El día lunes las noticias fueron distintas. Se trató de un operativo en el que intervino el ejército, marina y aviación con 1200 soldados en uno de los barrios más pobres de Guayaquil, habiendo sido capturados 32 individuos por robo, asaltos y otros delitos. "Tres de los que son ahora llamados jefes de la presunta banda de delincuentes, cayeron muertos en circunstancias que deberá aclarar la justicia civil. No había entre los presos ni un solo extranjero. Los instructores venidos según se decía de sendero luminoso del Perú, no aparecieron por ninguna parte. Tampoco esta preso ninguno de los integrantes de los grupos terroristas nacionales ( )".

<sup>31</sup> Ver nota dirigida por CEDHU el 1 de abril de 1996 al Jefe Provincial de Policía de Guayaquil, anexo 38.

autorizada: en el momento en que esté por cometerse un delito; en el caso de un fugitivo bajo sentencia o sujeto a una orden de detención; en el caso de una persona acusada, enjuiciada o sentenciada que haya escapado. La persona aprehendida en esas circunstancias deberá entregarse inmediatamente a un agente de la policía nacional, la policía judicial, o en su caso, al Teniente Político.

34. En este caso, es evidente a la luz de las constancias procesales que no se había emitido una orden judicial para el allanamiento de viviendas y el arresto o la detención de personas. La información contenida en el expediente indica repetidas veces que el operativo de las Fuerzas Armadas se dio en base a un decreto ejecutivo que declaraba el Estado de Emergencia para combatir la delincuencia y que las Fuerzas Armadas ante la prensa declaraban que fue un operativo limpio, que solo murieron tres delincuentes que se enfrentaron a las Fuerzas Armadas, mientras otras declaraciones de militares a la prensa afirmaba que éste fue un operativo combinado de las tres ramas de las Fuerzas Armadas, que la acción militar fue violenta porque enfrentaban a peligrosos delincuentes y terroristas que asesinan y matan sin contemplaciones y que esa madrugada iniciaron la cacería de la banda que realizaba labores de adoctrinamiento en ese puerto.

35. Los hechos, tal como están expuestos, indican que no se trató de un caso en el que la intervención militar, sin previa orden judicial, fuera autorizada por la ley, pues a pesar de que este vigente la Ley de Seguridad Nacional, esto no autoriza a las Fuerzas Armadas a realizar intervenciones en total desmedro de las garantías previstas en la Constitución y en la Ley. Es más, los elementos de las Fuerzas Armadas que aprehendieron, comunicaron e investigaron a las 39 personas no estaban autorizados por la ley a desempeñar esa función.

36. El arresto y detención ilegal que tuvo lugar en este caso, sin orden judicial por agentes no autorizados por ley, manteniendo a los detenidos en un lugar irregular (Base Naval San Eduardo), les impidió el acceso a los medios y recursos legales para ejercer su derecho por cuenta propia. El derecho a petionar que se determine la legalidad de la detención es la garantía fundamental de los derechos humanos de todo detenido, en el caso en que haya sido privado de la libertad por el Estado. Garantía de Habeas Corpus que no puede ser suspendida por efecto de un Estado de Emergencia, máxime cuando éste no se encuadra en los requisitos exigidos por el artículo 27 de la Convención, por lo cual su declaratoria con fines de combate a la delincuencia contraviene expresas disposiciones internacionales sobre la materia.

#### **A. EL DERECHO A LA VIDA.- ARTICULO 4 DE LA CONVENCION**

37. El derecho a la vida y la garantía y el respeto de la misma por los Estados no puede concebirse de manera restrictiva. Ese derecho no implica meramente que ninguna persona podrá ser privada de su vida. Exige también que los Estados tomen todas las medidas apropiadas para protegerla y preservarla. La protección internacional de los derechos humanos, en virtud del artículo 4(1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tiene una dimensión preventiva, en la cual la obligación de actuar con debida diligencia supone implicaciones más graves cuando se trata de detenciones ilegales<sup>32</sup>.

<sup>32</sup> Caso *Gangaram Panday*, Sentencia del 21 de enero de 1994, opinión disidente de los Jueces Picado Sotela, Aguiar Aranguren y Cançado Trindade, párrafos 3 y 4.

38. En el presente caso, surge de la versión publicada en varios medios de prensa durante algunos días que Wilmer Zambrano, José Miguel Caicedo y Olmedo Caicedo estaban, bajo la custodia de agentes estatales en el momento de su muerte. En lo que concierne a la causa del deceso, el expediente contiene dos versiones, la suministrada por el Estado que dice que ellos eran delincuentes y murieron en un enfrentamiento con las Fuerzas Armadas y que el operativo fue limpio, y la información difundida por los medios de información pública, informe de visitas efectuadas por organismos de derechos humanos y testimonios de los parientes de los afectados, que dan cuenta de que los tres estaban bajo custodia de agentes de las Fuerzas Armadas y fueron asesinados extrajudicialmente, incluso que uno de ellos por razones de salud estaba con muletas.

39. El pleno uso y goce del derecho a la vida, nos permite disfrutar con libertad de los demás derechos garantizados en la Convención Americana, de no ser respetado todos los derechos carecen de sentido, por ello no son admisibles enfoques restrictivos del mismo. Los Estados tienen en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él<sup>33</sup>.

40. El artículo 4 de la Convención Americana dispone que:

“1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”.

41. El artículo 23 de la Constitución ecuatoriana dispone que:

“1.- La inviolabilidad de la vida. No hay pena de muerte”

42. Esto significa que el Estado ecuatoriano tanto en su legislación doméstica cuanto al ratificar convenios internacionales de derechos humanos ha establecido que el derecho a la vida, es un derecho fundamental que bajo ninguna circunstancia se puede derogar, lo cual esta conforme con el artículo 27 de la Convención que establece que los estados ni en tiempos de guerra, peligro público u otra amenaza en contra de la independencia y seguridad del Estado pueden adoptar medidas que de cualquier forma pongan en peligro el derecho a la vida.

43. La información de prensa que señala la existencia de una ejecución extrajudicial, más los testimonios rendidos por un hijo y dos convivientes de los fallecidos e informes de visitas efectuadas al lugar de los hechos por organismos de derechos humanos constituye suficientes elementos de prueba para establecer que hubo una ejecución extrajudicial cometida por agentes del Estado.

44. En efecto, tanto las autoridades militares y de policía como el Gobierno y el Poder Judicial se negaron o eran incapaces de investigar y sancionar los hechos y de auxiliar a quienes se interesaban en averiguar la verdad de lo ocurrido, pues congresistas, organismos de derechos humanos, familiares de las víctimas y vecinos del lugar exigían una investigación imparcial a nivel judicial, que confronte las versiones de las Fuerzas Armadas como de los testigos oculares al momento de los hechos, peticiones que fueron desatendidas por el Gobierno, que se conformó con la versión parcializada de las Fuerzas Armadas que eran actores activos de las violaciones denunciadas.

45. Por versión de las mismas Fuerzas Armadas, muchas de las cuales se recogen en la prensa, se acusa a Wilmer Zambrano de ser el líder de una poderosa banda delictiva que cometía sus atracos y el botín era entregado a supuestos guerrilleros que desarrollaban adoctrinamiento en la Ciudad, sin embargo aquello quedó en una simple especulación ya que dicha versión jamás fue puesta en conocimiento de autoridad judicial alguna que determine la verdad de la acusación. Esta demostrado que el operativo de las Fuerzas Armadas fue una intervención combinada del ejército, Marina y Fuerza Aérea, con un aproximado de 1200 efectivos fuertemente armados, con apoyo táctico de varios camiones militares, helicópteros y lanchas desde las cuales se realizaban disparos a los techos de las casas, la incursión armada en los domicilios se efectuó derribando las puertas mediante el uso de la dinamita y que los muertos estaban bajo custodia, pues sus familiares y vecinos vieron como a pesar de que pedían que no los maten, delante de sus familiares les dispararon.

46. El General José Gallardo Román, entonces Ministro de Defensa nacional, en comunicación dirigida al congreso Nacional<sup>34</sup> el 30 de marzo de 1993, en el acápite B, párrafo 1 dice que “Los pilares sobre los que descansa un país, son la seguridad y el desarrollo. No se concibe a éste sin aquella. La paz social, el orden, el respeto a la ley y a la autoridad civil legítimamente constituida son manifestaciones que llevan a una sociedad hacia la seguridad. Dentro de ello es importante, que el delito considerado como un fenómeno constante de todo conglomerado humano, se mantenga dentro de los límites razonables. Cuando éste supera el nivel de tolerancia, cuando campea con ánimos de enseñorearse en una ciudad o en un país, afectando a la producción y al comercio, amenazando a la existencia misma de una sociedad, cuando la acción de la Policía Nacional no es suficiente, es legítimo y necesario recurrir a las Fuerzas Armadas, como así lo ha dispuesto el Jefe del Ejecutivo”. En el párrafo 2 de dicho acápite menciona que la ponderada isla de paz de la que nos sentimos satisfechos puede perderse tanto porque las condiciones de vida se han tornado difíciles, cuanto por la influencia de los países vecinos, en los cuales la violencia arrecia y en el párrafo tres dice que los métodos de planificación de la seguridad requieren un sentido dosificado del uso de los medios de represión de los factores de descomposición social, debiendo emplearse a las Fuerzas Armadas.

47. En el acápite C, párrafo 4 dice que las amenazas internas pueden estar dadas por diferentes elementos con capacidad de derrocar a las autoridades legítimas o con capacidad de promover una situación de caos o anarquía que impida o destruya la creación de riqueza, de ahí que los gobiernos legítimamente constituidos, requieren para ejercer su autoridad el respaldo de las Fuerzas Armadas, en el párrafo 6 dice que “Los gobernantes que en su trayectoria hacia el poder no tienen conciencia clara de la necesidad del sustento armado para el gobierno, después de ejercerlo cambian radicalmente de opinión”.

48. Menciona que la violencia desatada en los países vecinos, ejerce una influencia incuestionable en la forma de actuar de los atracadores de bancos, narcotraficantes y terroristas y que en la actualidad algunas instituciones públicas han sido objeto de atentados terroristas por parte de elementos subversivos pertenecientes a la célula terrorista “SOL ROJO”, cuyo accionar es similar al de “sendero luminoso” ver punto D, párrafos b y c de dicho informe. Continúa en dicho informe mencionando que los delincuentes en un aproximado de 30 personas se encontraban organizados en tres bandas “Los Boys”, “Los Cuy Macho” y “Banda del

<sup>34</sup> Informe Operativo Guayaquil, marzo 30 de 1993, de Ministro de Defensa para Presidente del Congreso Nacional, ver anexo 39

Abuelo" liderada por Wilmer Zambrano y que Miguel Caicedo Cobeña era el encargado de distribuir droga. Que un miembro del grupo subversivo AVC le entregaba armas a cambio de dinero para financiar la conformación de un nuevo grupo subversivo denominado "SOL ROJO" que hizo su aparición en 1992 a quien se atribuye la comisión de varios atentados y que el operativo tenía como finalidad la captura de delincuentes, narcotraficantes y terroristas, que se incauto varias armas de grueso calibre que eran utilizadas en sus actividades delincuenciales comunes de narcotráfico y terrorismo, se decomisó 15 libras de marihuana y varios sobres y paquetes de cocaína y se detuvo a un considerable grupo de delincuentes, narcotraficantes y terroristas -39 según la versión del mismo informe- que fueron puestos a órdenes de las autoridades competentes, además de haberse producido la muerte de tres personas involucrados en los actos delictivos señalados, debido a que repelieron con armamento la acción de los miembros de las Fuerzas Armadas.

49. Es necesario mencionar que al respecto la Corte Interamericana ha dicho "está más allá de toda duda que el Estado tiene el derecho y el deber de garantizar su propia seguridad. Tampoco puede discutirse que toda sociedad padece por las infracciones a su orden jurídico. Pero, por graves que puedan ser ciertas acciones y por culpables que puedan ser los reos de determinados delitos, no cabe admitir que el poder pueda ejercerse sin límite alguno o que el Estado pueda valerse de cualquier procedimiento para alcanzar sus objetivos, sin sujeción al derecho o a la moral. Ninguna actividad del Estado puede fundarse sobre el desprecio a la dignidad humana"<sup>35</sup>.

50. En igual sentido la Corte sostuvo que los Estados tienen el deber de proteger a las víctimas potenciales de los delitos, sancionar a los responsables y mantener, en general, el orden público, que puede verse afectado por la multiplicación de los crímenes, recalando que la lucha de los Estados contra el delito debe desarrollarse con pleno respeto a los derechos humanos de las personas sometidas a su jurisdicción, y de conformidad con los tratados aplicables<sup>36</sup>.

51. En el diario el mercurio <sup>37</sup>se afirmó que el boletín entregado por los militares luego del operativo comunicó que se capturo a instructores extranjeros de la subversión y a militantes de organizaciones terroristas nacionales, entre ellos miembros de sol rojo, lo cual hizo que algunos diarios apoyaran la acción de las Fuerzas Armadas, por el peligro de la subversión internacional. Pero posteriormente las noticias fueron distintas, el operativo fue combinado con 1200 efectivos en uno de los barrios más pobres de guayaquil, habiendo sido detenidos 39 personas acusados de robos y asaltos, murieron tres supuestos jefes de la presunta banda de delincuentes, pero por ningún lado aparecían los extranjeros detenidos, no asomaba por ningún lado los instructores venidos según se decía de Sendero Luminoso del Perú, y tampoco esta preso ningún integrante de grupos terroristas nacionales. La prensa igualmente informaba que en la búsqueda de los terroristas, todos los detenidos fueron trasladados a la base naval de San Eduardo, lugar en el cual inteligencia militar sometía a intensas investigaciones a los detenidos que permanecían incomunicados, incluso los menores de edad.

<sup>35</sup> Corte I.D.H. *Caso Neira Alegria*, sentencia del 19 de enero de 1995, párr. 75, *Caso Velásquez Rodríguez*, sentencia del 29 de julio de 1988, párr. 154; *Caso Godínez Cruz*, sentencia del 20 de enero de 1989, párr. 162.

<sup>36</sup> Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez* Sentencia de 25 de noviembre de 2000, párr. 174; *Caso Durand y Ugarte*. Sentencia de 16 de agosto de 2000, párr. 69; *Caso Castillo Petruzzi y otros*, sentencia de 30 de mayo de 1999, párrs. 89 y 204.

<sup>37</sup> *Diario el Mercurio, Subversión, delincuencia, realidad*, del 13 de marzo de 1993, ver anexo 37

52. Del informe presentado por el Ministro de Defensa al Congreso Nacional, se puede ver claramente que ellos buscaban a guerrilleros que supuestamente estaban adoctrinando en la zona, guerrilleros que debían ser de Sendero Luminoso y del grupo nacional Sol Rojo, menciona que el grupo delictivo recibía armas de un abogado perteneciente al Grupo Subversivo AVC, pero éste grupo si bien existió durante el gobierno del Ing. Febres Cordero, cuando estuvo en la Presidencia el Dr. Rodrigo Borja se rindió y entregó sus armas, por lo que a 1993 durante el Gobierno del Arq. Sixto Durán Ballén dicho grupo ya no existía, pero lo que si ocurría es que a los ex-integrantes de dicho grupo, la Fuerza Pública los perseguía, en algunos casos eran asesinados y otras veces detenidos y torturados. En el mismo mes de marzo de 1993 en la persecución a ex-integrantes del Grupo AVC se asesinó a la Señora Antonia Mera de Molineros una anciana de 60 años durante la incursión a su domicilio, se detuvo a dos integrantes de la familia y posteriormente la policía dijo que había sido una equivocación y que lamentaba la muerte de la anciana. Igualmente se asesinó a Fernando Calderón Chico y un amigo por que estaban cerca de un banco, la policía dijo que recibieron una llamada de la presencia sospechosa de ellos y que podían haber intentado asaltar el banco.

53. La Fuerza Pública en el supuesto combate a la subversión no respetaba la ley, ello se evidencia desde el mismo gobierno del Ing. Febres Cordero en que organismos nacionales e internacionales de derechos humanos expresaron la constante violación de derechos humanos de supuestos integrantes del grupo subversivo así como de sus simpatizantes. En 1990 durante el gobierno del Dr. Rodrigo Borja desaparece el escritor Gustavo Garzón a los pocos días de salir en libertad acusado de pertenecer al grupo subversivo AVC, sin que hasta la fecha dicho escritor haya aparecido ni el Estado haya investigado los hechos. La Fuerza Pública infundida por el miedo de un posible rebrote de la subversión comienza a perseguir a todos aquellos que mantenía en sus fichas como ex-integrantes del grupo AVC o de ser sus simpatizantes, en éste contexto efectúa el operativo militar en Guayaquil, cuya situación se esta demandado en el caso bajo examen.

54. El informe militar nos habla de que se perseguía a peligrosos delincuentes y subversivos y que era necesario utilizar la fuerza para acabar con ellos a fin de que ellos no se apoderen de la paz y tranquilidad de la Ciudad y del País tal como ocurre con los países vecinos, podemos colegir de acuerdo a la evidencia constante en el expediente que con la finalidad de conseguir su objetivo hicieron uso desmedido de la fuerza, pues su intervención no fue selectiva, si supuestamente durante tres meses habían realizado actividades de inteligencia, no era necesario una intervención tan brutal, ya que ese día en un barrio pobre, se cercó seis manzanas y destruyendo varias viviendas, maltratando a ancianos, mujeres y niños, deteniendo a muchas personas entre ellos niños y asesinando a tres personas cuya muerte jamás fue investigada, se cumplió con un operativo supuestamente limpio y se consiguió los fines propuestos, pero el resultado del operativo solo dejó tres muertos y 39 personas detenidas e incomunicadas en un recinto militar por 9 días y ningún guerrillero extranjero o nacional detenido.

55. La información recogida por organismos de derechos humanos tanto nacionales como internacionales, nos muestran un modus operandi de las fuerzas de seguridad, en efecto, cuando ejecutan extrajudicialmente a las personas, siempre dicen que fue durante un enfrentamiento o que el supuesto delincuente se trató de dar a la fuga, algunos de cuyos hechos fueron demandados ante la Comisión Interamericana<sup>38</sup>.

<sup>38</sup> Ver Informe N° 108/01 Wilberto Samuel Manzano, Caso 11.574 (Ecuador), Informe Anual de la CIDH 2000; además Petición N - 11 626 en relación a Orestes Cañola y otros tramitado en la CIDH y que culminó con



**i. El uso desproporcionado de la fuerza**

56. Consta del expediente que las Fuerzas Armadas con tres meses de anticipación al día de los hechos, planificaron su actuación y para ello se respaldaban en el decreto ejecutivo que declaraba el Estado de Emergencia para combatir el delito y ordenaba que sean las Fuerzas Armadas quienes intervengan en dicho combate. Para ello planificaron intervenir en forma conjunta más de 1.200 efectivos de la marina, fuerza aérea y ejército, fuertemente armados, encapuchados o pintados la cara, a bordo de camiones, lanchas y helicópteros, con chalecos salvavidas pues se dice que uno de los militares salvó su vida, gracias a dicha protección. Sin embargo, debemos recordar también que los agentes de las fuerzas armadas en virtud de éste decreto ejecutivo tenían como función la de prevenir los delitos y realizar los arrestos conforme a la ley y al debido proceso y respetando los derechos humanos garantizados en la Constitución y convenios internacionales. Los agentes de las fuerzas armadas no pueden actuar en forma ilimitadamente discrecional al realizar sus funciones de hacer cumplir la ley.

57. La jurisprudencia de la Corte Interamericana deja en claro que los agentes del Estado tienen el derecho y la responsabilidad de hacer cumplir la ley y mantener el orden aun cuando se produzcan, en algunos casos, muertes o lesiones corporales<sup>39</sup>. No obstante, la Corte sostuvo también claramente que la fuerza utilizada no debe ser excesiva.<sup>40</sup> Cuando se usa fuerza excesiva, no se respeta la integridad personal, y toda privación de la vida resultante es arbitraria.<sup>41</sup>

58. Conforme a las pautas internacionales que se han elaborado referentes al uso de la fuerza por parte de los agentes de seguridad pública para cumplir su función, esa actividad debe ser necesaria y proporcional a las necesidades de la situación y al objetivo que se trata de alcanzar.<sup>42</sup>, siendo el uso de armas de fuego una medida extrema.<sup>43</sup>

59. La posibilidad de que en la zona en que se efectuó el operativo se escondían presuntos delincuentes, o estaban instructores extranjeros ligados a grupos subversivos no justifica, por sí misma, el uso de fuerza letal, incluido el uso de armas de fuego. Debemos tomar nota nuevamente del contenido de las pautas

---

*solución amistosa en el sistema interamericano y con prescripción en el ámbito interno, los elementos de la fuerza pública que ejecutaron a éstas tres personas dijeron que fue en legítima defensa, ver anexo 40.*

<sup>39</sup> Corte I.D.H., *Caso Neira Alegria y otros*, Sentencia del 19 de julio de 1995, párrafo 61; *Caso Velásquez Rodríguez*, Sentencia del 29 de julio de 1988, párrafos 54, 74. La Convención Americana no permite expresamente el uso de fuerza necesaria, inclusive la que da lugar a muertes, para controlar el delito y la violencia. Los agentes del Estado deben respetar la vida y la integridad personal de las personas y no pueden privar a nadie arbitrariamente de la vida. No obstante, pueden llevar a cabo actos de fuerza, aun aquellos que privan de la vida o lesión en la integridad corporal, para alcanzar objetivos legítimos, en la medida en que la fuerza usada no sea excesiva.

<sup>40</sup> Véase *Neira Alegria y otros*, Sentencia del 19 de enero de 1995, párrafos 74- 75.

<sup>41</sup> Véase *D.ej.*, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Chile, OAS/Ser.L/V/11 66, doc. 17, 27 de septiembre de 1985, p. 67-68 (la Comisión califica como extrajudiciales las muertes por ejecución causadas por el uso desproporcionado de la fuerza por parte de agentes oficiales para sofocar motines)

<sup>42</sup> Véase Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de las ONU, resolución 34/169, del 17 de diciembre de 1979, artículo 3 [en lo sucesivo "Código de Conducta"]; Principios Básicos sobre el Uso de la Fuerza y de Armas de Fuego por parte de Oficiales de Seguridad Pública, adoptado por el Octavo Congreso de la ONU para la Prevención del Delito y el Tratamiento de los Delincuentes, La Habana, Cuba, 27 de agosto a 7 de septiembre de 1990, artículos 4-5 [en lo sucesivo "Principios Básicos"].

<sup>43</sup> Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, *ibidem*, artículo 3

internacionales que prevén que las armas de fuego no deben usarse contra las personas, salvo cuando exista peligro para la vida:

“Los agentes de seguridad pública no deben usar armas de fuego contra las personas, salvo en caso de legítima defensa propia o de terceros frente a un peligro inminente de muerte o lesiones graves, para impedir la perpetración de un delito especialmente grave que entrañe peligro para la vida, a fin de arrestar a una persona que suscite un peligro de ese género y se resista a su autoridad, o para impedir su fuga y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida.”<sup>44</sup>

60. No existe constancia de que los elementos de la fuerza pública durante el operativo hayan utilizado las armas de fuego dentro de los parámetros internacionales, por el contrario los testimonios recogidos por la prensa en esos momentos y los testimonios juramentados rendidos por los familiares señalan que no hubo enfrentamiento alguno y sin embargo aparecen personas muertas y una versión militar de que hubo tiroteo y que debieron defenderse con lo cual se pretende encubrir la verdad de los hechos y cobijar un delito de suma gravedad bajo una supuesta legítima defensa.

61. El Estado, ni a la fecha de los hechos, ni actualmente ha presentado otra prueba que no sea la versión parcializada de los militares actores activos de los hechos, que indique que haya existido peligro a la vida de ellos que diera mérito a una reacción de parte de las fuerzas militares que incluyera el uso de armas de fuego, ni que la fuerza extrema usada se empleara para impedir daños a terceras personas.

62. Los hechos ocurridos demuestran que los agentes de seguridad pública que participaron en la referida incursión no comprobaron, antes de atacar a los supuestos delincuentes, que fuera necesario usar fuerza extrema. Según las pautas internacionales sobre el uso excesivo de fuerza, los agentes de seguridad pública “pueden usar la fuerza y armas de fuego sólo si otros medios resultan ineficaces o sin posibilidad alguna de lograr el resultado perseguido”.<sup>45</sup>

63. En el caso, no existe evidencia que los agentes de las fuerzas armadas que participaron en los hechos hayan intentado otro mecanismo menos letal de intervención. Esa omisión prueba que los agentes de la fuerza pública no postergaron el uso de la fuerza hasta que resultara evidente que otros medios de alcanzar su objetivo iban a ser ineficaces, lo que prueba que la operación se asemejó mucho más a un ataque y a un esfuerzo encaminado a la ejecución de los sospechosos que a la prevención del delito.

64. Es importante señalar también, con respecto a que las fuerzas armadas emplearon fuerza excesiva, que se utilizó dinamita para derribar las puertas de varias viviendas, producto de cuya explosión resultaron personas heridas lo cual demuestra que no se actuó como medio de prevención sino de ataque y que no se consideró que habían terceras personas a las que estaban obligados a proteger y

---

<sup>44</sup> Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, *ibidem*, artículo 9.

<sup>45</sup> Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, artículo 4.

por ende debían tomar todas las medidas adecuadas para evitarles cualquier daño y no provocar un daño mayor al que supuestamente iban a evitar. Aún cuando existen planes de acción previamente preparados, no está asegurado que no habrá uso excesivo de la fuerza, pues ello depende de cómo esté concebido dicho plan de acción de las fuerzas de seguridad y por lo tanto falsamente puede crear una situación en que sea probable el uso de fuerza excesiva<sup>46</sup>.

65. En la incursión militar se previó el uso de fuerza extrema y no se previeron suficientes salvaguardias para garantizar la proporcionalidad y la necesidad de la fuerza utilizada, no puede aceptarse que una incursión armada se fundamente en la experiencia o temores de los agentes de la fuerza pública que participan en la operación. Las fuerzas armadas, a más de no estar capacitadas para intervenir en el ámbito interno en control antidelinquencial, no pueden actuar sobre la base de información general, su experiencia en casos similares o en el temor de ser atacados para intervenir haciendo uso de fuerza letal en un caso individual. El análisis realizado por las fuerzas de seguridad pública sobre la necesidad de la fuerza y el tipo de fuerza que deba usarse debe vincularse estrechamente con hechos concretos, para garantizar el cumplimiento de los principios de proporcionalidad y necesidad en el caso de que se trata.

66. En el caso bajo examen, está demostrado que se usó la fuerza en forma arbitraria y descontrolada, lo cual se constata desde que se usó más de 1,200 elementos de las Fuerzas Armadas que cercaron uno de los barrios más pobres de la ciudad de Guayaquil y con dinamita derribaron puertas de las casas y desde un helicóptero disparaban a los techos de las casas.

67. La Corte ya dijo en sentencia contra Perú por las muertes de los detenidos del penal San Juan expresó que el artículo 4.1 de la Convención estipula que “nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”, pero, en el caso que nos ocupa, el análisis que debe hacerse tiene que ver, con el derecho del Estado a usar la fuerza, aunque ella implique la privación de la vida y que existiendo abundantes reflexiones en la filosofía y en la historia sobre cómo la muerte de individuos en esas circunstancias no genera para el Estado ni sus oficiales responsabilidad alguna, sin embargo, como aparece, la alta peligrosidad de los detenidos en el Pabellón Azul del Penal y el hecho de que estuvieran armados, no llegan a constituir, elementos suficientes para justificar el volumen de la fuerza que se usó<sup>47</sup> y posteriormente sostuvo que no se pueden invocar pretextos de mantenimiento de la seguridad pública para violar el derecho a la vida, el Estado debe ajustar los planes operativos tendientes a encarar las perturbaciones al orden público bajo el respeto y protección de los derechos humanos y si fuere necesario emplear medios físicos para enfrentar la situación, los miembros de los cuerpos armados deben utilizar únicamente la fuerza indispensable para controlar esa situación de manera racional y proporcionada.<sup>48</sup>

68. Cuando existen personas que han perdido la vida como resultado del uso de la fuerza ejercida por el Estado, la Corte ha dicho que debe emprenderse en forma inmediata a una investigación judicial en forma independiente e imparcial<sup>49</sup> y

<sup>46</sup> Véase Corte Europea de Derechos Humanos, *McCann y otros versus Reino Unido*, Sentencia del 27 de septiembre de 1995, Serie A., vol. 324, párrafos 201, 202 y 205

<sup>47</sup> Corte I.D.H. *Caso Neira Alegría*, sentencia del 19 de enero de 1995, párr. 74.

<sup>48</sup> Corte I.D.H. *Caso del Caracazo*, reparaciones, sentencia del 29 de agosto de 2002, párr. 127.

<sup>49</sup> Corte I.D.H. *Caso Myrma Mack Chang*, sentencia del 25 de noviembre del 2003, párr. 157.

cuando el Estado no investiga en forma exhaustiva e imparcial los hechos privativos a la vida por agentes estatales significa además otra violación al derecho internacional de los derechos humanos: la ruptura de la obligación de prevenir, evitar y combatir la impunidad. En este sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha recordado que, bajo la *Convención Americana*, "el Estado tiene el deber [jurídico] de evitar y combatir la impunidad"<sup>50</sup>. Igualmente, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha recordado que la impunidad de las violaciones de los derechos humanos constituye una violación a las obligaciones del Estado bajo el *Pacto*.

69. El Estado ante la Comisión Interamericana dijo que la legislación interna (Código Penal Policial) impedía accionar el aparato judicial cuando las violaciones a los derechos humanos eran el resultado de una legítima defensa. De conformidad con los convenios internacionales y la jurisprudencia internacional, toda violación a los derechos humanos debe ser investigada por tribunales independientes e imparciales, es decir por tribunales ordinarios ya que prima facie, el procesamiento y juzgamiento de militares por violaciones a los derechos humanos por tribunales de sus propios institutos armados está en contradicción con el Deber de Garantía del Estado y constituye una violación de las obligaciones internacionales del Estado a la luz del Derecho internacional de los derechos humanos.

70. La carga de la prueba, normalmente corresponde al peticionario, pero en el caso bajo examen debido a que el Estado se negó a investigar los hechos y considerando que normalmente esta en su poder toda la evidencia, es imposible que podamos allegar al expediente prueba directa, por lo que se debe considerar la prueba circunstancial aportada, la cual en su mayoría corresponde a información de prensa, además la negativa a investigar se debe tener como indicio de responsabilidad del gobierno. La razón de que se exija una serie de procedimientos en el caso de muerte no aclarada de una persona es ofrecer garantías a la familia y a la sociedad de que dicha muerte no va a permanecer inexplicada.

71. Como lo ha dicho la Corte, a diferencia del Derecho penal interno, en los procesos sobre violaciones de derechos humanos, la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado, pues es el Estado quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio<sup>51</sup>.

72. El deber de investigación es una de aquellas obligaciones llamadas de medio y constituye uno de los pilares principales de la protección efectiva de los derechos humanos, ello significa que tal deber de investigación absuelve el Estado desplegando motu proprio las actividades necesarias para esclarecer los hechos y las circunstancias que los rodearon. Los principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias fijan los criterios para el cumplimiento del deber de investigación y prescriben la necesidad de una investigación exhaustiva, inmediata e imparcial, el relator sobre ejecuciones

---

<sup>50</sup> Corte IDH, *Caso Nicolas Blake*, Sentencia de Reparación de 22 de enero de 1999, Serie C; Resoluciones y Sentencias, párrafo 64

<sup>51</sup> Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez*, Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C No 4, párrs. 135-136; *Caso Godínez Cruz*, Sentencia del 20 de enero de 1989, Serie C No 5, párrs. 141-142; *Caso Gangaram Panday*, Sentencia del 21 de enero de 1994, Serie C No. 16, párr. 49 y; *Caso Neira Alegria y Otros*, Sentencia del 19 de enero de 1995, Serie C No. 20, párr. 65.

extrajudiciales ha reiterado que el incumplimiento de tales principios constituye un indicio de responsabilidad gubernamental, aunque no se pueda probar que en las ejecuciones de que se trate han estado directamente implicados los funcionarios gubernamentales<sup>52</sup>.

73. La política adoptada por el Gobierno en éste y en muchos casos, tiene como verdadero propósito el encubrimiento y la destrucción de la prueba relativa a los hechos, con la finalidad de que los mismos queden en la impunidad, por lo cual la responsabilidad del Estado en éste caso esta demostrada mediante prueba circunstancial o indirecta y por inferencia lógica que prueba una violación múltiple de la Convención.

74. La Corte ha dicho que al no existir ni en la Convención, ni en el Estatuto los criterios de valoración de la prueba, corresponde acudir a la jurisprudencia internacional que ha sostenido la potestad de los tribunales para evaluar libremente las pruebas, aunque ha evitado siempre suministrar una rígida determinación del quantum de prueba necesario para fundar el fallo. Con lo cual para el tribunal internacional, los criterios de valoración de la prueba son menos formales que en los sistemas legales internos. En cuanto al requerimiento de prueba, esos mismos sistemas reconocen gradaciones diferentes que dependen de la naturaleza, carácter y gravedad del litigio, a fin de que el tribunal sea capaz de crear la convicción de la verdad de los hechos alegados<sup>53</sup>.

75. La Corte ha dicho que la prueba indiciaria o presuntiva resulta de especial importancia cuando se trata de denuncias sobre hechos graves en que la forma de represión se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar los hechos.

76. Si bien es verdad que a un gran número de recortes de prensa aportados al expediente no puede dárseles el carácter de prueba documental propiamente dicha. Muchos de aquellos recortes, constituyen la manifestación de hechos públicos y notorios que, como tales, no requieren en sí mismos de prueba; otros tienen valor, como ha sido reconocido por la jurisprudencia internacional en cuanto reproducen textualmente declaraciones públicas, especialmente de altos funcionarios de las Fuerzas Armadas, del Congreso y otros tienen importancia en su conjunto en la medida en que analizan la situación y contienen testimonios de familiares de las víctimas, o pronunciamientos de intelectuales y organismos de derechos humanos<sup>54</sup>, además se debe tomar en cuenta las declaraciones juramentadas de los familiares de las víctimas que a la fecha sostienen que no hubo ningún enfrentamiento con los elementos de las Fuerzas Armadas, que ellos estaban descansando en las alcobas de sus casas y se despertaron frente al estallido de dinamita, que los militares ingresaron, los pusieron contra el piso y frente a la familia asesinaron a las tres víctimas, que incluso uno de ellos andaba con muleta, debido a una lesión anterior, lo cual hacía imposible que haya tratado de pelear y desarmar a un militar<sup>55</sup>.

<sup>52</sup> ver Informe a la Comisión de Derechos Humanos, documentos de NNUU, E/CN.4/1991/36, párr. 9591 y E7CN.4/1990/22, párr 463

<sup>53</sup> Corte I.D.H., Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, sentencia del 15 de marzo de 1989, párrs 130, 131 y 132.

<sup>54</sup> Ver Corte I.D.H., Caso Velásquez Rodríguez, ibidem, párr. 146; Caso Godínez Cruz, ibidem, párr 152 y Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, sentencia del 15 de marzo de 1989, párr 145.

<sup>55</sup> Declaración juramentada de Vanner Omar Caicedo Macías, hijo de Segundo Olmedo Caicedo, el 7 de julio del 2006 en la Notaría 28° de Guayaquil; Declaración juramentada de Teresa Cedeño Paz, conviviente de José Miguel Caicedo, efectuada el 12 de julio del 2006 ante la Notaría 28° de Guayaquil; Declaración juramentada

77. La falta de diligencia, mostrada en el caso por el gobierno, llegó al obstruccionismo para descubrir la verdad de los acontecimientos y corroborar cual versión era real y si en efecto hubo o no tal enfrentamiento armado que aduce. Por lo cual en éste caso es especialmente válida la prueba indiciaria que fundamenta una presunción judicial, pues se trata de un medio probatorio utilizado en todos los sistemas judiciales y en el caso puede ser el único instrumento para que se cumpla el objeto y fin de la Convención y para que la H. Corte Interamericana pueda hacer efectivas las funciones que la misma Convención le atribuye, cuando las violaciones a los derechos humanos implican, como ha ocurrido, la utilización del poder del Estado para la destrucción de los medios de prueba directos de los hechos, en procura de una total impunidad.

78. De todo lo anterior se concluye que de los hechos demandados resulta que el Estado del Ecuador es responsable de la violación del artículo 4 de la Convención y la falta de investigación de lo ocurrido, representa una infracción de un deber jurídico, a cargo del Estado, establecido en el artículo 1.1 de la Convención en relación con el artículo 4.1 de la misma, como es el de garantizar a toda persona sujeta a su jurisdicción la inviolabilidad de la vida y el derecho a no ser privado de ella arbitrariamente, lo cual implica la prevención razonable de situaciones que puedan redundar en la supresión de ese derecho.

**B. Garantías Judiciales, artículo 8 de la Convención.**

79. La Convención Americana prescribe en el artículo 8.1 que:

“8.1 toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley... para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

80. El derecho a un proceso judicial independiente e imparcial implica no sólo el derecho a tener ciertas garantías observadas en un procedimiento ya instituido; también incluye el derecho a tener acceso a los tribunales, que puede ser decisivo para determinar los derechos de un individuo, o en el caso de un proceso penal en el cual se le niega a la parte lesionada la oportunidad de acusar. El derecho de la parte afectada a hacer una acusación en un juicio penal en condiciones normales está reconocido por el sistema jurídico ecuatoriano. El Capítulo V del Código de Procedimiento Penal de Ecuador vigente a la fecha de los acontecimientos establece las condiciones en las cuales las víctimas, sus representantes legales o sus familiares inmediatos podrán presentar una acusación de carácter penal.

81. En este caso, al argumentar el Estado que los hechos ocurrieron durante un Estado de Emergencia en que tiene imperio la ley militar, se coarta la posibilidad a la víctima o sus familiares a presentar denuncia penal, pues los juzgados militares por disposición de la ley, no aceptan la intervención de terceros no ligados a la institución<sup>56</sup>, con lo cual se impidió a la familia ejercer el derecho de

---

*de Alicia Marlene Rodríguez Villegas, conviviente de Wilmer Zambrano, el 13 de julio del 2006 en la Notaría 28° de Guayaquil Anexos 18, 19 y 20.*

<sup>56</sup> *Negativa de la Corte de Justicia militar a aceptar que los familiares de un oficial fallecido se conviertan en parte civil dentro del proceso, y negativa del Juzgado de la Tercera Zona Naval en la Ciudad de Esmeraldas, a aceptar que los familiares de las víctimas se constituyan en parte civil, por el asesinato de su familiar, anexos 41 y 42*

participar en un juicio penal contra los responsables del allanamiento, destrucción de vivienda, aprehensión ilegal y ejecución extrajudicial. Sostuvo además el Estado que de acuerdo a su legislación interna al haber ocurrido las muertes en legítima defensa es innecesario activar el aparato judicial, aquella afirmación constituye una grave infracción a las obligaciones internacionales que establecen que una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado<sup>57</sup>.

82. El incumplimiento del Estado no sólo constituye por sí mismo una violación de sus obligaciones legales internacionales y nacionales, sino que evidencia su falta de voluntad y mala fe en el cumplimiento de los principios básicos y fundamentales de la sociedad y del derecho internacional (*pacta sunt servanda* y *bona fide*), pues como ha señalado la Corte, los Estados no pueden por razones de orden interno dejar de asumir la responsabilidad internacional ya establecida<sup>58</sup>.

83. La Convención establece que toda persona tiene la facultad de recurrir ante los órganos jurisdiccionales del Estado, para obtener la protección de sus derechos o para hacer valer cualquier otra pretensión. De esta manera se asegura la tranquilidad social, en tanto cuentan con una instancia y un proceso, previamente determinados por la ley, por medio del cual pueden resolver sus controversias.

84. En otras palabras, todas las personas tienen el derecho de acceder al sistema judicial, para que los órganos llamados a resolver su pretensión la estudien y emitan una resolución motivada conforme a derecho. Impedir este acceso es la forma más extrema de denegar justicia, derecho garantizado por la Convención cuando hace referencia al derecho de toda persona a ser oída para la resolución de sus controversias, con las garantías debidas y por un tribunal competente, independiente e imparcial.

85. Al interpretar los alcances de este derecho en relación a los casos de violación de los derechos humanos, la Corte ha reconocido el derecho de las víctimas y de sus familiares a acceder a la jurisdicción competente a fin de que se investiguen los actos que lesionaron tales derechos, se determinen las responsabilidades del caso y se establezcan las reparaciones correspondientes.

86. En este sentido, la Corte ha señalado, "(...) del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación".<sup>59</sup>

87. Este tema fue asimismo abordado por la Corte a propósito de un caso en el cual estableció que las leyes de amnistía que impiden la investigación y sanción de las violaciones a los derechos humanos resultan incompatibles con la Convención Americana, en esta decisión señaló que las leyes de amnistía aprobadas por el Estado demandado "impidieron que los familiares de las víctimas y las víctimas

<sup>57</sup> Corte IDH, Caso Loayza Tamayo, Sentencia de cumplimiento de 17 de noviembre de 1999

<sup>58</sup> Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención (arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-14/94 del 9 de diciembre de 1994. Serie A No. 14, párr. 35.

<sup>59</sup> Ver Corte I.D.H., Caso Villagrán Morales y otros, sentencia de 19 de noviembre de 1999, párr. 227; Caso Blake, sentencia de 24 de enero de 1998, párrs. 96 y 97, y Caso Durand y Ugarte, sentencia de 16 de agosto del 2000, párrafo 129

sobrevivientes en el presente caso fueran oídas por un juez, conforme a lo señalado en el artículo 8.1 de la Convención Americana", ya que "el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención".<sup>60</sup>

88. En ésta sentencia fundamentalmente dijo que:

"(...) son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretenden impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos".<sup>61</sup>

89. La falta de investigación de los hechos por parte del Estado a pesar de que han transcurrido más de 13 años desde que ocurrieron los hechos ha permitido que los actores materiales e intelectuales permanezcan en total impunidad.

90. La impunidad se da cuando los autores materiales, intelectuales o cómplices de conductas constitutivas de violaciones de los derechos humanos se sustraen a las consecuencias jurídicas de su actuación. Hay impunidad normativa cuando un texto legal exime de pena a los criminales. Hay impunidad fáctica cuando, a pesar de la existencia de leyes adoptadas para sancionar a los culpables, éstos se liberan de sanción adecuada ya por fallas en el funcionamiento del poder judicial, ya gracias a la amenaza o a la comisión de nuevos hechos de violencia,<sup>62</sup> resultando entonces la falta de sanción penal de alguien que efectivamente delinquiró.<sup>63</sup>

91. La comunidad internacional, a través de deliberaciones y estudios realizados dentro del marco de las Naciones Unidas, entiende por impunidad "la inexistencia, de hecho o de derecho, de responsabilidad penal por parte de los autores de violaciones de los derechos humanos, así como de responsabilidad civil, administrativa o disciplinaria, porque escapan a toda investigación con miras a su inculpación, detención, procesamiento y, en caso de ser reconocidos culpables, condena a penas apropiadas, incluso a la indemnización del daño causado a sus víctimas"<sup>64</sup>.

92. Desde hace muchos años el fenómeno de la impunidad ha constituido un tema de preocupada reflexión para las Naciones Unidas que ha emitido tres instrumentos sobre el tema. El primero, del año 1985, conocido como *Principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder*. El segundo, de 1998 denominado *Conjunto de Principios para la protección y la promoción de los derechos*

<sup>60</sup> ver Corte I.D.H., Caso Barrios Altos, sentencia del 14 de marzo del 2001, párrafos 42 y 48

<sup>61</sup> ver Corte I.D.H., Caso Barrios Altos, sentencia del 14 de marzo del 2001, párrafo 41

<sup>62</sup> AMBOS, Kay, *Impunidad y derecho penal internacional*, Fundación Konrad Adenauer y otros, Santafé de Bogotá, 1997, pp. 30-31.

<sup>63</sup> REYES ECHANDÍA, Alfonso, *Criminología*, Bogotá, 1991, p. 24

<sup>64</sup> *Conjunto de Principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad*, E/CN.4/Sub.2/1997/20/Rev.1, Definiciones, A



humanos mediante la lucha contra la impunidad y el tercero, del año 2000 llamado *Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*.

93. La impunidad es hoy considerada como violación de un conjunto de principios y normas del derecho internacional orientados a la promoción y protección de los derechos humanos, lo cual contribuye a la comisión de nuevos crímenes atroces debido a la falta de enjuiciamiento y sanción adecuada a los responsables, debido a la ineficacia de las normas protectoras de esos bienes jurídicos con el agravante de que genera más violencia, porque no sólo alienta la reiteración de los delitos, sino porque crea condiciones para que algunas víctimas busquen hacerse justicia por propia mano, debido a la falta de confianza en la administración de justicia<sup>65</sup>.

94. La impunidad "constituye una infracción de las obligaciones que tienen los Estados de investigar las violaciones, adoptar medidas apropiadas respecto de sus autores, especialmente en la esfera de la justicia, para que sean procesados, juzgados y condenados a penas apropiadas, de garantizar a las víctimas recursos eficaces y la reparación del perjuicio sufrido y de tomar todas las medidas necesarias para evitar la repetición de dichas violaciones"<sup>66</sup>

95. Asimismo, los *Principios* enuncian ciertas medidas restrictivas cuya aplicación se justifica por los intereses prevalentes de la lucha contra la impunidad, en este campo señalan restricciones sobre la prescripción, las causas de extinción en concreto de la punibilidad, el ejercicio del derecho de asilo, la negativa de extradición, la exclusión de procesos en rebeldía, la invocación de la obediencia debida como causal justificatoria, la responsabilidad de los superiores, las leyes sobre arrepentidos, los tribunales militares y la inamovilidad de los funcionarios judiciales,<sup>67</sup> con lo cual se pretende impedir que ciertos mecanismos del ordenamiento penal se apliquen de tal forma que su resultado sea la impunidad ya que ésta debe ser siempre prevenida y evitada, puesto que anima la reiteración de las conductas, sirve de caldo de cultivo de la venganza y empaña dos valores de la sociedad democrática: la verdad y la justicia.

96. Es necesario que los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación sean efectivamente reconocidos, protegidos y garantizados por las autoridades nacionales. Si esos tres bienes jurídicos, salen maltrechos por cualquier razón con dificultad podrá afirmarse que el Estado este respetando y garantizando a toda la población la plena vigencia de los derechos garantizados en la Convención ya que ni en nombre de la seguridad pública ni en nombre de la democracia es legítimo desprestigiar los derechos de las víctimas, por cuanto el Estado no está autorizado a creer que la verdad, la justicia y la reparación son cosas que puede discrecionalmente otorgar o negar.

<sup>65</sup> OFICINA EN COLOMBIA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS, *Seminario Internacional verdad y justicia en procesos de paz o transición a la democracia. Memorias*, Bogotá, junio de 2003, pp. 15-17.

<sup>66</sup> *Conjunto de Principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad. Principio 20.*

<sup>67</sup> *Conjunto de Principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad. Principios 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34 y 35*

97. Recientemente Naciones Unidas dijo que es obligación del Estado evitar que cualquier propuesta de otorgamiento de beneficios penales para los autores de delitos atroces transmita la percepción de que se puede seguir delinquiendo con la seguridad de que esas acciones no serán debidamente sancionadas.<sup>68</sup>

98. Es injusto tolerar que las violaciones a los derechos humanos queden impunes, por ello la impunidad debe ser vista, al mismo tiempo, como fuente y como resultado de la injusticia. No hay justicia allí donde aquellos que han ultrajado la dignidad humana con actos violentos y reprochables pueden jactarse de haber eludido la potestad estatal de imponer sanciones adecuadas.

99. Cuando el Estado cita que no puede accionar el aparato judicial debido a que las muertes ocurrieron en legítima defensa no se apega a la realidad por cuanto la legislación interna no establece que la sola invocación de legítima defensa sea un eximente automático de investigación y responsabilidad de los agentes, por el contrario las normas del régimen militar que rigen durante un estado de excepción señalan que debe existir un proceso en fuero especial para investigar los hechos.

100. La Constitución Política del Ecuador asigna a la jurisdicción militar y policial la tarea de juzgar a aquellos militares o policías que, en el ejercicio de sus funciones, hayan cometido delitos de función. Entonces la existencia de normas especiales que regulan la administración de justicia respecto de miembros de la fuerza pública se explica porque de conformidad con la Constitución en determinados casos los militares y los policías tienen "fuero" en relación con ciertas conductas específicas propias de sus funciones constitucionales y legales.

101. El trámite de estas violaciones por tribunales militares constituye una violación del derecho al recurso judicial ante juez independiente e imparcial, por lo cual toda violación a los derechos humanos debe ser conocida y resuelta por la administración de justicia ordinaria. Una correcta lectura de la Constitución permite ver que solo las acciones militares cometidas por los miembros de la fuerza pública en el ejercicio de sus funciones y que atente contra un bien institucional, corresponde al fuero privativo militar y que todo delito común cometido con ocasión de aquél, corresponde a la administración de justicia ordinaria, el asesinato, la ejecución extrajudicial, la tortura, la desaparición forzada y la detención ilegal bajo ningún concepto pueden ser consideradas como funciones militares o como una actividad militar.

102. Debemos recordar que la palabra fuero viene del latín forum, el sitio en que el tribunal oye y juzga. En la normativa jurídica interna, "se llama fuero la garantía en virtud de la cual ciertas personas deben, por causa de su empleo, función o actividad, ser procesadas penalmente por autoridades de carácter no común o general. El fuero, que equivale a jurisdicción especial, constituye una excepción a la regla democrática de la aplicación igualitaria de la ley"<sup>69</sup>.

103. Desde larga data, el derecho internacional de los derechos humanos cuenta con un corpus juris coherente sobre el procesamiento de miembros de la fuerza pública, responsables de violaciones a los derechos humanos y es claro en

<sup>68</sup> OFICINA EN COLOMBIA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS, Comunicado de Prensa. Observaciones al Proyecto de Ley Estatutaria que trata sobre la reincorporación de miembros de grupos armados, Bogotá, D.C., 28 de agosto de 2003, p. 1.

<sup>69</sup> Comentarios sobre el nuevo Código Penal Militar, en Revista Nova et Vetera, Instituto de Derechos Humanos de la Escuela Superior de Administración Pública, Santa Fe de Bogotá, agosto-septiembre, No. 36, 1999.

prescribir que en estos casos, son los tribunales de la jurisdicción civil o común y no los tribunales castrenses los que tienen la competencia para este tipo de delitos.

104. La Corte ha precisado que, bajo la *Convención Americana* los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos, ello por cuanto el Estado está en el deber jurídico de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones a los derechos humanos que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables y de imponerles las sanciones pertinentes<sup>70</sup>.

105. La Corte, señaló que "el fuero militar es una instancia especial exclusivamente funcional destinada a mantener la disciplina de las Fuerzas Armadas y de Seguridad"<sup>71</sup>, manifestando además que, la jurisdicción militar ha sido establecida por diversas legislaciones con el fin de mantener el orden y la disciplina dentro de sus instituciones, jurisdicción funcional que se reserva su aplicación a sus miembros que hayan incurrido en delito o falta dentro del ejercicio de sus funciones y bajo ciertas circunstancias<sup>72</sup>, sosteniendo que el uso desproporcionado de la fuerza que pueden ejercer en un caso determinado, excede en mucho los límites de su función, por lo cual no pueden ser considerados delitos militares, sino delitos comunes, por lo que la investigación y sanción de los mismos debe recaer en la justicia ordinaria, independientemente de que los supuestos autores hubieran sido militares o no.<sup>73</sup>

106. La Corte IDH, en un caso examinado, señaló la incompatibilidad de la jurisdicción militar con el artículo 8.1 de la Convención Americana, sobre juez o tribunal competente, independiente e imparcial. Indicó que "la coincidencia en las Fuerzas Armadas de las funciones de lucha antiterrorista y desempeño jurisdiccional propio del Poder Judicial, pone en serias dudas la imparcialidad de los tribunales militares, que serían juez y parte en los procesos..."<sup>74</sup>. Señaló, así mismo, que "los miembros de los tribunales son designados por las jerarquías militares, lo cual supone que para el ejercicio de la función jurisdiccional dependan del Poder Ejecutivo, y esto sería comprensible sólo si juzgasen los delitos de orden militar"<sup>75</sup>, planteando además que el hecho de que esas autoridades determinen, además, los ascensos, incentivos y asignación de funciones de sus inferiores "pone en duda la independencia de los jueces militares"<sup>76</sup> y agregó que "las garantías a que tiene derecho toda persona sometida a proceso, además de ser indispensables deben ser judiciales, lo cual implica la intervención de un órgano judicial independiente e imparcial..."<sup>77</sup>.

---

<sup>70</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de 29 de julio de 1988, caso Velázquez Rodríguez, en Serie C. Resoluciones y Sentencias, N° 4, párrs. 166 y 174

<sup>71</sup> Corte IDH, caso Castillo Petrucci y otros, sentencia de 30 de mayo de 1999, párrafo 125 c)

<sup>72</sup> Corte IDH, caso Castillo Petrucci y otros, *idem*, párrafo 128

<sup>73</sup> Corte IDH, Caso Durant y Ugarte sentencia del 16 de agosto del 2000, párr. 118

<sup>74</sup> Corte IDH, Caso Velázquez Rodríguez, sentencia del 29 de julio de 1988, párrafo 125 d)

<sup>75</sup> Corte IDH, Caso Velázquez Rodríguez, *ídem* nota anterior, párrafo 125 e)

<sup>76</sup> Corte IDH, Caso Velázquez Rodríguez, *idem*, párrafo 130

<sup>77</sup> Corte IDH, Caso Velázquez Rodríguez, *ídem* párrafo 131

107. Igualmente la Comisión de Derechos Humanos<sup>78</sup>, recomendó a los Estados tener presente los principios enumerados en el *Proyecto de Declaración sobre la Independencia de la Justicia*, conocida como "Declaración Singhvi", que en su principio 5 (f) expresamente prescribió que la competencia de los tribunales militares debía estar limitada a los delitos militares, igualmente la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías<sup>79</sup>, exhortó a los gobiernos a no dejar impunes las violaciones a derechos humanos, a permitir y facilitar todas las investigaciones necesarias y a velar por que se juzgue en un tribunal civil y se castigue a los autores.

108. No debemos olvidar que los Principios de Naciones Unidas reiteran que "la jurisdicción de los tribunales militares [se limita] exclusivamente a delitos específicamente militares cometidos por personal militar"<sup>80</sup> y que "Para evitar que, en los países en que aún no se hayan suprimido, los tribunales militares contribuyan a perpetuar la impunidad por su insuficiente independencia, resultante de la subordinación jerárquica a la que están sometidos todos o parte de sus miembros, su competencia deberá limitarse a las infracciones de carácter específicamente militar cometidas por militares, con exclusión de las violaciones de los derechos humanos, las cuales son competencia de los tribunales nacionales ordinarios o, en su caso, cuando se trate de delitos graves conforme al derecho internacional, de un tribunal penal internacional."<sup>81</sup>

109. Tanto el Comité de Derechos Humanos de la ONU como de la Comisión Interamericana han sido unánimes en esta materia. Al definir el alcance y contenido de las obligaciones de los Estados en cuanto a garantizar un recurso efectivo a las víctimas de violaciones de derechos humanos y a llevar a los responsables ante los tribunales de justicia, ambos órganos internacionales han insistido en que, a la luz de las obligaciones internacionales, los Estados deben garantizar que los autores de violaciones a los derechos humanos sean llevados ante tribunales de la justicia penal ordinaria y no ante estrados judiciales especiales.

110. El Comité de DDHH, de manera reiterativa, ha recordado la obligación que tienen los Estados de investigar, procesar y castigar a los agentes estatales autores de la violación a los derechos humanos y, en particular, en casos de ejecuciones extrajudiciales, tortura y desapariciones<sup>82</sup>, recordando que el "Estado Parte tiene el deber de investigar a fondo las presuntas violaciones de derechos humanos, en particular las desapariciones forzadas de personas y las violaciones del derecho a la vida, y de encausar penalmente, juzgar y castigar a quienes sean considerados responsables de esas violaciones. Este deber es aplicable a fortiori en los casos en que los autores de esas violaciones han sido identificados"<sup>83</sup>.

---

<sup>78</sup> Comisión de Derechos Humanos de la ONU, Resolución 1989/32.

<sup>79</sup> Resolución 1998/3 de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías de las Naciones Unidas, adoptada el 20 de agosto de 1998.

<sup>80</sup> Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, principio 25 (i,ii); Documento de las Naciones Unidas E/CN.4/2000/62, Anexo, pág. 11.

<sup>81</sup> Conjunto de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad. Principio 31; Documento de las Naciones Unidas E/CN.4/Sub.2/1997/20/Rev.1, Anexo.

<sup>82</sup> Ver, por ejemplo, las decisiones del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en los casos Nos. 30/1978, 107/1981, 146/1983, 161/1983, 194/1985, y 25/1978.

<sup>83</sup> Decisión sobre el caso de Nydia Erika Bautista de Arrellana, de 13 de noviembre de 1995, párr. 8 (6); Documento de las Naciones Unidas, CCPR/C/55/563/1993.

111. A su vez, el Comité ha expresado que "en algunos países, esos tribunales militares (...) no proporcionan las garantías estrictas para la adecuada administración de la justicia, de conformidad con las exigencias del artículo 14, que son fundamentales para la eficaz protección de los derechos humanos"<sup>84</sup>. El Comité ha cuestionado la independencia e imparcialidad de esos tribunales, por carecer ellos de "muchos de los requisitos de un juicio imparcial", como, por ejemplo, "el hecho de que se permita que los oficiales en servicio activo formen parte" de ellos, o "tengan derecho de alegar en su defensa las órdenes de un superior"<sup>85</sup>. El Comité ha reiterado que esta obligación implica que los responsables de estos actos sean procesados por tribunales civiles y no jurisdicciones militares o policiales y ha instado a los Estados que mantienen el fuero en materia de violaciones a los derechos humanos a transferir estos casos a la competencia de la jurisdicción penal ordinaria<sup>86</sup>.

112. Vale recordar que el Comité en sus Observaciones y recomendaciones a Colombia, exhortó a las autoridades a tomar todas las medidas necesarias para conseguir que los integrantes de las fuerzas armadas y de la policía acusados de violaciones de los derechos humanos sean juzgados por tribunales civiles independientes y sean suspendidos del servicio activo durante el período que dure la investigación. Con este fin el Comité recomendó que la jurisdicción de los tribunales militares o policiales con respecto a las violaciones de derechos humanos se transfiera a los tribunales civiles, y que las investigaciones de tales casos las lleve a cabo el Fiscal General. En términos más generales, el Comité dice que no se debe permitir que la fuerza pública, en los casos de violación de los derechos humanos, invoque en su defensa las "órdenes de un superior".<sup>87</sup>

113. Por su parte el Comité contra la Tortura, concluyó que bajo la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, no es aceptable la extensión de la jurisdicción militar para conocer de delitos comunes a través de un alcance inadmisibles del concepto de acto de servicio.<sup>88</sup>

114. La Comisión Interamericana Derechos Humanos ha considerado reiteradamente que los tribunales militares no reúnen los requisitos de independencia e imparcialidad propia a los tribunales de justicia, exigidos bajo el artículo 8 de la *Convención Americana*<sup>89</sup>, La Comisión ha venido afirmando que en materia de investigación, procesamiento y sanción a miembros de la fuerza pública autores de violaciones de derechos humanos los tribunales especiales violan el

<sup>84</sup> Comité de Derechos Humanos, observación general 13, que interpreta el artículo 14 (debido proceso) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Doc HRI/GEN/1/Rev.2, página 17.

<sup>85</sup> Comité de Derechos Humanos, Observaciones finales al 4to Informe periódico de Colombia. Doc. CCPR/C/79/Add.76, párrafo 18

<sup>86</sup> Documentos de las Naciones Unidas: Observaciones y recomendaciones - Colombia, CCPR/C/79/Add.76 ; Observaciones y recomendaciones - Colombia, CCPR/C/79/Add.2; Observaciones y recomendaciones - Egipto CCPR/C/79/Add.23; Observaciones y recomendaciones - Brasil CCPR/C/79/Add.66; Observaciones y recomendaciones - Bolivia, CCPR/C/CCPR/C/79/Add.74; Observaciones y recomendaciones - El Líbano, CCPR/C/79/Add.78; y Observaciones y recomendaciones - Chile, CCPR/C/79/Add.104.

<sup>87</sup> Documento de las Naciones Unidas, Observaciones y recomendaciones - Colombia, mayo de 1997, CCPR/C/79/Add.76, párr. 34

<sup>88</sup> Comité contra la Tortura, de las Naciones Unidas, Conclusiones y recomendaciones a Colombia, 1995; Documento de las Naciones Unidas, A/51/44

<sup>89</sup> Ver documento de las Naciones Unidas E/CN.4/Sub.2/1992/Add.2, párr.103 y Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Chile, 1985, Doc. OEA/S.R.L./V/II.66, párr. 139.

derecho a la justicia y conculcan gravemente la Convención<sup>90</sup>. Sostuvo además que dichos tribunales no garantizan la vigencia del derecho a la justicia pues carecen de independencia, requerimiento básico asociado a la vigencia de ese derecho, pues han demostrado una marcada parcialidad en los fallos que han recaído en causas sometidas a su conocimiento por la frecuencia de falta de sanciones a los miembros de los cuerpos de seguridad que, comprobadamente, se han visto involucrados en gravísimas violaciones de derechos humanos.<sup>91</sup>

115. En ese orden de ideas, la CIDH ha sostenido que el juzgamiento de miembros de la fuerza pública por tribunales que no pertenecen a la administración de justicia ordinaria por violaciones a los derechos humanos no solo afecta internamente de manera grave a la administración de justicia, sino también al derecho a la justicia contemplado en la Convención y al propio sistema interamericano que demanda de los Estados partes una pronta adecuación de su legislación - en materia del debido proceso - a las normas de la Convención.<sup>92</sup>

116. El Relator Especial sobre la Tortura, de la ONU, ha aseverado que la justicia militar "carece de sentido en todos aquellos casos en que miembros de las fuerzas de seguridad hayan violado gravemente los derechos humanos básicos de un civil. Semejante acto constituye un delito contra el orden público civil, y en consecuencia debe ser juzgado por un tribunal civil"<sup>93</sup> posteriormente sostuvo que "Los delitos graves perpetrados por personal militar contra civiles, en particular la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, deben ser conocidos por la justicia civil, con independencia de que hayan ocurrido en acto de servicio"<sup>94</sup>

117. Por su parte, el Grupo de Trabajo sobre Desaparición Forzada e Involuntaria, de la ONU, sostuvo que los tribunales militares deberían conocer exclusivamente los delitos de naturaleza militar o policial cometidos por los miembros de las fuerzas de seguridad y que las violaciones de derechos humanos deberían ser expresamente excluidas de esta categoría de delitos<sup>95</sup>, recomendando que la acción judicial y el pronunciamiento de penas en éste tipo de delitos deben tener como cuadro los tribunales civiles, aún si las personas han pertenecido o pertenecen a las fuerzas pública.<sup>96</sup>

118. El Relator especial sobre la Cuestión de la independencia de los jueces y abogados, de la ONU sostuvo que es preocupante y una clara violación al derecho al debido proceso el constatar la práctica de remitir los casos de violaciones y actos lesivos de los derechos humanos cometidos por miembros de la fuerza pública a tribunales especiales a fin de evitar los trámites procesales ordinarios<sup>97</sup> y que aquello es una de las razones principales de la impunidad.<sup>98</sup>

<sup>90</sup> Ver por ejemplo Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1984-1985, pág 166

<sup>91</sup> Segundo Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en Colombia, OEA/Ser.L/V/II 84, Doc 39 rev, 14 de octubre 1993, pág 237-238.

<sup>92</sup> Segundo Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en Colombia, OEA/Ser.L/V/II 84, Doc 39 rev, 14 de octubre 1993, pág 96.

<sup>93</sup> E/CN.4/1990/17, párr. 271, pág. 93

<sup>94</sup> Documento de las Naciones Unidas, E/CN.4/1998/38/Add.2, párr. 88

<sup>95</sup> Documento de las Naciones Unidas, E/CN.4/1992/18, párr. 367.

<sup>96</sup> Documento de las Naciones Unidas, E/CN.4/1993/25, párr. 46.

<sup>97</sup> Documento de las Naciones Unidas, E/CN.4/1998/38/Add.1, párr. 133.

119. Además, la Convención establece en el artículo 8 que la familia de las víctimas tienen derecho a ser oídos por un tribunal competente a fin de esclarecer los hechos y buscar la sanción a los responsables dentro de un plazo razonable<sup>99</sup>, desde que el Estado se niega a accionar el aparato judicial a pesar de que han transcurrido más de 13 años, se establece la responsabilidad del Estado por negar a los familiares el acceso a dichas garantías, por lo que solicitamos a la H. Corte determine que el Estado ha incurrido en violación del artículo 8.1 de la Convención Americana.

### **C. Protección judicial.- Artículo 25 de la Convención Americana.**

120. El Gobierno de Ecuador no cumplió con su obligación de proporcionar un recurso sencillo, rápido y eficiente a la familia de las víctimas, para que pudiesen determinarse sus derechos. Los familiares de las víctimas tienen el derecho a saber la verdad sobre lo que le ocurrió. Esto emana de la obligación del Estado de hacer uso de todos los medios que tiene a su disposición para llevar a cabo una investigación seria sobre las violaciones cometidas dentro de su jurisdicción a efectos de identificar a los responsables<sup>100</sup>, dentro de un proceso justo conforme lo señala la Convención, recurso que debe ser efectivo pues constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención.<sup>101</sup> La Comisión ha establecido que las víctimas y sus familiares tienen derecho a una investigación judicial realizada por un tribunal penal designado para establecer y sancionar la responsabilidad respecto a las violaciones a los derechos humanos.<sup>102</sup>

121. El artículo 25 de la Convención dispone:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados partes se comprometen:

- a. a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b. a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

---

<sup>98</sup> Documento de las Naciones Unidas, E/CN.4/1998/39/Add.2, párr. 130.

<sup>99</sup> Corte I.D.H., Caso de los Niños de la Calle, sentencia de 19 de noviembre de 1999, párr. 227

<sup>100</sup> véase Corte I.D.H., Caso Velásquez Rodríguez Sentencia del 29 de julio de 1988, párrafo 166

<sup>101</sup> Corte I.D.H., Caso Castillo Petruzi, sentencia de 30 de mayo de 1999, párr. 184.

<sup>102</sup> véase, en general, los informes números 28/92 (Argentina) y 29/92 (Uruguay), Informe Anual 1992-93 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

- c. a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

122. En el caso bajo examen vista la posición del Estado, los órganos judiciales competentes para investigar hechos como los que se exponen en el caso que nos ocupa no realizaron investigación alguna sobre los allanamientos, destrucción de viviendas, detención bajo incomunicación de 39 personas incluidos dos menores y la ejecución de tres personas.

123. La ausencia de una investigación por autoridades competentes imparciales, constituyen una seria violación de los derechos de la familia a un recurso judicial pronto y eficiente. El retraso observado en iniciar una investigación para investigar los graves alegatos interpuestos por los peticionarios y la sociedad entera en su momento, ha impedido realmente ejercer su derecho a la justicia y su derecho a saber la verdad sobre lo que ocurrió.

124. Los derechos reconocidos en los artículos 8 y 25 de la Convención, a un juicio justo y al recurso a los remedios judiciales, respectivamente, así como la obligación, en virtud del artículo 1, de que el Gobierno investigue, requieren que las autoridades responsables de la acción legal sean competentes, independientes e imparciales. Por ende como ya se ha dicho es obligación del Gobierno llevar a cabo una investigación completa, independiente e imparcial sobre cualquier supuesta violación del derecho a la vida. Dicha obligación es inherente al deber del Gobierno de proteger los derechos humanos, reconocidos en la Convención Americana. Inclusive en el caso bajo examen conforme a la jurisprudencia de la Corte al tratarse de una grave violación de los derechos humanos de varias personas, a pesar de que haya estado de emergencia, la investigación debió efectuarla la jurisdicción ordinaria, pues con ello se garantizaba el derecho al juez natural, independiente e imparcial.

125. Como en el presente caso se negó el acceso a la jurisdicción, bajo el argumento de haber muerto en enfrentamiento y de que estaba vigente un Estado de Emergencia y que por ende no era necesario activar el aparato judicial, los procedimientos legales que normalmente están disponibles resultaron incapaces de proporcionar la investigación, la información y el remedio necesarios.

126. En este caso, las autoridades militares realizaron la investigación de unos hechos que implicaban responsabilidad de miembros de su organización. Las autoridades militares no poseían la autoridad legal para ejercer dichas funciones en este caso, ni podían actuar, en absoluto, con la independencia e imparcialidad necesarias. Sin embargo el Estado se conformó con la investigación e informe presentado por las autoridades militares acerca de cómo ocurrieron los hechos, con lo cual semejante arreglo tuvo como consecuencia que los responsables sean aislados del curso normal del sistema legal y se impidió una investigación judicial. Este tipo de impunidad de facto supone la corrosión del imperio de la ley y viola los principios de la Convención Americana.

127. Siendo obligación del Estado investigar toda violación a los derechos humanos y ello no ocurre por lo cual las violaciones quedan en la impunidad, se puede afirmar que existe violación del derecho a un recurso adecuado y efectivo garantizado en el artículo 25 de la Convención. Como ha señalado la Corte, "según la Convención los Estados Partes se obligan a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violación de los derechos humanos (art. 25), recursos que



deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (art. 8.1), todo ello dentro de la obligación general a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción<sup>103</sup>.

128. El Ecuador como Estado parte de la Convención Americana, tiene la obligación internacional de garantizar un recurso efectivo a las víctimas de violaciones a los derechos humanos y a sus familiares, así como de traducir ante la justicia ordinaria a los autores de estos actos, de no ser así, se denegaría el derecho a un recurso efectivo, con lo cual el Estado compromete su responsabilidad internacional.

129. En el ejercicio de su obligación de impartir justicia el Estado debe actuar diligentemente y de acuerdo con los estándares internacionales sobre el derecho a un tribunal independiente e imparcial y sobre el derecho a un recurso efectivo. Estos estándares no son reunidos por la jurisdicción penal militar<sup>104</sup>, tal como lo han señalado la CIDH, el Comité<sup>105</sup> y el Relator especial sobre la Cuestión de la independencia de los jueces y abogados, de la ONU<sup>106</sup>.

130. Como ha sido señalado, no basta la existencia de recursos judiciales y estructuras jurisdiccionales formales, ya que para la real protección judicial de los derechos humanos no es suficiente, y por lo contrario es peligroso, sólo cumplir formalidades judiciales, tener una apariencia de protección judicial, que adormece la vigilancia y que no es, todavía más que una ilusión de justicia<sup>107</sup>.

131. La Comisión al respecto ha dicho que es obligación del Gobierno llevar a cabo una investigación completa, independiente e imparcial sobre cualquier supuesta violación a los derechos humanos, obligación que es inherente al deber del Gobierno de proteger los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana. Una consecuencia de ello es que el funcionario público, al contrario del particular, tiene la obligación legal de denunciar todo delito de acción pública que llegue a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones. La afirmación precedente se confirma en aquellos regímenes procesales que niegan a la víctima o a sus familiares legitimación procesal, ejerciendo el estado el monopolio de la acción penal. Y en aquellos otros en donde esa legitimación está prevista, su ejercicio no es obligatorio sino optativo para el damnificado y no sustituye a la actividad estatal<sup>108</sup>. Ya que, tratándose de delitos, que son perseguibles de oficio, aún cuando el afectado no se presentare como parte cuando le es permitido, el Estado tiene la

<sup>103</sup> Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares, Sentencia del 26 de junio de 1987, párr. 90; Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, Excepciones Preliminares, Sentencia del 26 de junio de 1987, párr. 90 y Caso Godínez Cruz, Excepciones Preliminares, Sentencia del 26 de junio de 1987, párr. 92.*

<sup>104</sup> *Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia, OEA/Ser.L/V/II.84, Doc. 39 rev, 14 de octubre de 1993 y Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia, OEA/Ser.L/V/II 102, Doc. 9 rev. 1, 26 febrero 1999.*

<sup>105</sup> *Documentos de las Naciones Unidas, CCPR/C/79/Add.2 y CCPR/C/79/Add 97*

<sup>106</sup> *Documento de las Naciones Unidas, E/CN.4/1998/38/Add 1, párrs. 130 y ss.*

<sup>107</sup> *De Abreu Dallari, Dalmo, "Jurisdicciones nacionales y derechos humanos", en Encuentro Internacional. No a la Impunidad Sí a la justicia- Comisión Internacional de Juristas y Comisión Nacional Consultiva de Derechos Humanos de Francia, bajo los auspicios de Naciones Unidas, Ed. Comisión Internacional de Juristas, Ginebra, 1993, pág. 209.*

<sup>108</sup> *CIDH, Informe Anual 1997, informe N° 52/97, Caso 11.218 (Arges Sequeira Mangas), Nicaragua, OEA/Ser.L/V/II 98 Doc 6 Rev., 13 de abril de 1998, párs 96 y 97, pág. 735*

obligación de investigar y perseguir esos delitos, a fin de preservar el orden público y garantizar el derecho a la justicia. En su calidad de titular de la acción punitiva, el Estado, a través del Ministerio Público, tiene la obligación indelegable e irrenunciable de actuar o promover la acción penal e impulsar las distintas etapas procesales hasta su conclusión<sup>109</sup>.

132. La Comisión ha dicho también que es obligación del Estado el proceder a una investigación exhaustiva, inmediata e imparcial de todos los casos en que haya sospecha de ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, incluidos aquellos en los que las quejas de parientes u otros informes fiables hagan pensar que se produjo una muerte no debida a causas naturales en las circunstancias referidas. La investigación tendrá como objetivo determinar la causa, la forma y el momento de la muerte, la persona responsable y el procedimiento o práctica que pudiera haberla provocado. Durante la investigación se realizará una autopsia adecuada y se recopilarán y analizarán todas las pruebas materiales y documentales y se recogerán las declaraciones de los testigos. La investigación distinguirá entre la muerte por causas naturales, la muerte por accidente, el suicidio y el homicidio<sup>110</sup>.

133. Tanto a nivel universal como regional, los instrumentos internacionales sobre derechos humanos establecen los principios básicos que deben regir a la administración de justicia. Estas nociones parten de una premisa esencial, como es el deber de los Estados de proteger y garantizar a todas las personas, sin discriminación alguna, los derechos humanos<sup>111</sup>. Para una protección y garantía eficaz se hace necesario, obviamente, la existencia de normas que protejan esos derechos, de recursos y mecanismos idóneos para hacerlos efectivos y de un sistema judicial que actúe consecuentemente.

134. Tanto el Pacto internacional de derechos civiles y políticos como la Convención americana sobre derechos humanos recogen los principios en torno al debido proceso legal, siendo importante el derecho a la jurisdicción, es decir que la víctima de una violación a sus derechos tiene el derecho a ser oída por un tribunal competente, independiente e imparcial y a que el proceso se decida en un plazo razonable y sin dilaciones indebidas, con las debidas garantías de igualdad y equidad. El derecho al respeto del principio de legalidad y retroactividad de la ley más benigna y presunción de inocencia, a contar con una defensa adecuada y a recurrir del fallo ante un juez o tribunal superior, contando siempre con un recurso

<sup>109</sup> En relación a este punto véase, por ejemplo, Informe N°12/95 Caso 11218, Nicaragua, OEA/L/II.90 Doc. 16, 13 septiembre 1995, párr. 7.19; Informe Anual de la CIDH (1996), OEA/Ser.L/V/II.95, Doc. 7 rev., 14 de marzo de 1997 Informe N° 36/96, Caso 10 843 (Chile), 15 de octubre de 1996. Con respecto a la necesaria acuciosidad que debe demostrar el Ministerio Público en el ejercicio del impulso procesal Véase Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia de 29 de julio de 1988, párr. 79

<sup>110</sup> Ver, CIDH Informe N° 10/95, Caso 10 580, Ecuador, Informe Anual de la CIDH, 1995, OEA/Ser.L/V/II.91 Doc. 7, rev. 3, 3 de abril de 1996, párrs. 32-34; Informe N° 55/97, caso 11.137, Argentina, 18 de noviembre de 1997, OEA/Ser.L/V/II.97 Doc. 38, párrs. 413 a 424. En éstos casos, la Comisión ha adoptado como guía los "Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias", adoptados por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas: en su resolución 1989/65, de 24 de mayo de 1989 Principios que fueron endosados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 44/162, del 15 de diciembre de 1989. Con el propósito de complementar los principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales/arbitrarias o sumarias y a fin de garantizar la realización de una investigación exhaustiva e imparcial Naciones Unidas aprobó el Manual para la Prevención Efectiva y la investigación de ejecuciones extra-judiciales, arbitrarias y sumarias y, en especial, el Protocolo Modelo para una investigación de las ejecuciones extra-judiciales, arbitrarias y sumarias ("Protocolo de Minnesota") Ver, 22 Naciones Unidas, documento ST/CSDHA/12.

<sup>111</sup> Ver p. ej. el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.



138. En fundamento al referido decreto las tres ramas de las Fuerzas Armadas en la madrugada del 6 de marzo de 1993, en el sector de la 40 y la "K" de Guayaquil, incursionan con un aproximado de 1.000 y 1.500 efectivos fuertemente armados, con camuflaje y cubiertos con pasamontañas, cercaron más de 10 cuadras a la redonda, dinamitan puertas e ingresan ilegalmente a varios domicilios e insultaron y golpearon a cuanta persona encontraban en su interior y, se identificaban con números, utilizaron además lanchas para patrullar el estero, un helicóptero desde el cual dispararon a las casas y varios camiones del ejército, operativo que culminó con las consecuencias anotadas anteriormente.

139. La Corte dijo que el precepto concebido en el artículo 27 esta presente sólo en situaciones excepcionales y se aplica únicamente; en caso de guerra, peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado, tiene una vigencia limitada en el tiempo debido a las exigencias de la situación, e inclusive en dicho evento, autoriza solamente la suspensión de ciertos derechos. Dicho mecanismo en determinadas circunstancias puede ser el único medio para atender situaciones de emergencia pública y preservar los valores superiores de la sociedad, pero cuando dicha medida no ha estado justificada conforme a los criterios que orienta el artículo 27, se ha cometido una serie de abusos<sup>113</sup>.

140. La Comisión Interamericana en su Informe Sobre la Situación de los Derechos Humanos en el Ecuador dijo que:

“El artículo 27 de la Convención Americana permite a un Estado parte suspender obligaciones contraídas según ésta “[e]n caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad” del Estado. Las condiciones para este tipo de excepción están específicamente estipuladas y son estrictas. Primero, las circunstancias que se invoquen para justificar las medidas excepcionales deben ser graves y constituir una amenaza inminente para la vida de la nación. Segundo, las disposiciones tomadas debido a una declaración de emergencia son válidas “en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación”, y sólo cuando éstas no significan discriminación alguna y no son incompatibles con otras obligaciones internacionales. Tercero, los garantías individuales contemplados en el artículo 27.2 no pueden ser suspendidos de ninguna manera ni bajo circunstancia alguna. Cuarto, las demás garantías sólo pueden ser suspendidas de acuerdo a criterios muy estrictos enumerados en el punto segundo anterior. Cinco, el Estado parte que desee valerse de esta prerrogativa debe notificar inmediatamente a los demás Estados partes por intermedio del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Dicha notificación debe incluir: a) las garantías que hayan sido suspendidas, b) las razones para ello y, c) la fecha en que terminará tal suspensión”<sup>114</sup>.

141. En su Informe de Seguimiento Sobre la Situación de los Derechos Humanos en el Ecuador en el Capítulo referido a los estados de emergencia párrafo 44 dijo que “La Comisión es de la opinión que (...) combatir la delincuencia mediante la suspensión de garantías individuales en virtud del estado de emergencia, no se ajusta a los parámetros exigidos por la Convención Americana para que sea procedente su declaración. El Estado tiene y debe contar con otros

<sup>113</sup> Corte I.D.H. *El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías, Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987 párrs. 19 y 20*

<sup>114</sup> *Informe Sobre la Situación de los Derechos Humanos en Ecuador, OEA/Ser L/V/II,96, 24 de abril de 1997, Capítulo II, Sección 4. Suspensión de Garantías* La CIDH sostuvo en ésta misma oportunidad que al decretarse y aplicarse el Decreto Ejecutivo N - 86 el Estado dejó de cumplir con la obligación de informar en forma inmediata del uso de la facultad de suspensión.

mecanismos para (...) combatir la delincuencia que no signifiquen la derogación de garantías esenciales de la población”, en el párrafo 45 dijo que en base a su experiencia continental le preocupa que se emplee a las fuerzas armadas para realizar funciones propias de la policía civil, ya que aquellas están entrenadas para realizar funciones diferentes al control delincencial<sup>115</sup>.

142. La Comisión en el referido informe de seguimiento sobre Ecuador recordó que, de acuerdo a las condiciones establecidas en el artículo 27 de la Convención, la declaración de una situación de emergencia requiere satisfacer ciertos criterios; hay ciertas garantías que nunca pueden ser suspendidas, y las demás pueden ser limitadas sólo de acuerdo a los criterios de la Convención. Teniendo en cuenta que la declaración de emergencia es una medida absolutamente excepcional, la Comisión quiere enfatizar a las autoridades que los poderes normalmente atribuidos al Estado deben ser utilizados para resolver la inmensa mayoría de las situaciones.

143. La Comisión en el párrafo 65 del Capítulo IV de su informe anual de 1999 sobre la situación de los derechos humanos en el Ecuador sostuvo que el Ecuador tiene una larga historia de declaraciones de estados de emergencia, dictados para combatir la delincuencia, que el Estado tiene la obligación de adoptar las medidas necesarias para garantizar la seguridad ciudadana, a través de métodos que respeten los estándares de los derechos humanos en el marco de una sociedad democrática y considerando que dichas declaratorias no satisfacían los estándares exigidos por la Convención ratifico su recomendación emita en el 98<sup>116</sup>.

144. De acuerdo a la información que reposa en la Comisión y en la Secretaría de la OEA, se confirma que como modus operandi, los diferentes gobiernos ecuatorianos han decretado estados de emergencia y suspendido garantías constitucionales como mecanismo para combatir la delincuencia, con lo cual han violado lo dispuesto en el artículo 27 de la Convención Americana, que dispone que dicha institución debe ser aplicada excepcionalmente y por las circunstancias taxativamente señaladas en ésta, es decir en caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado, debiendo dicha medida cumplir con los requisitos de razonabilidad, proporcionalidad, límites temporales y circunstancias exigidas por el artículo 27 de la Convención<sup>117</sup>.

145. Como ha dicho la Corte Interamericana, las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos a la luz del artículo 27.2, son aquellos procedimientos judiciales que ordinariamente son idóneos para garantizar la plenitud de los derechos y libertades a que se refiere dicho artículo y cuya supresión o limitación pondría en peligro esa plenitud, lo cual implica la intervención de un órgano judicial independiente e imparcial, apto para determinar la legalidad de las actuaciones que se cumplen dentro del estado de excepción y para controlar las disposiciones que se dicten, a fin de que esten adecuados a las

<sup>115</sup> Informe de Seguimiento sobre la situación de los Derechos Humanos en Ecuador, en Informe Anual de la CIDH de 1998, Capítulo V, OEA/Ser L/V/II,102, doc. 16 de abril de 1999; ver además Informe Sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia, OEA/Ser L/V/ii 84, Doc 39, 14 de octubre, 1999, 61 - 62

<sup>116</sup> Informe Anual de la CIDH de 1999, OEA/Ser L/II.106, Doc.3 del 13 de abril del 2000, Capítulo IV-Ecuador, párr. 65.

<sup>117</sup> Informe Sobre la Situación de los Derechos Humanos en Ecuador, OEA/Ser L/V/II,96, 24 de abril de 1997, Capítulo II.4 Suspensión de Garantías, al respecto véase en relación por ejemplo, Grecia vs. Reino Unido, petición. 176/56, Anuario N. II (1958 - 1959)

necesidades de la situación y no excedan de los límites estrictos impuestos por la convención, con lo que se preserva el estado de derecho<sup>118</sup>.

146. En este caso en particular, las normas de la ley de Seguridad Nacional son especialmente incompatibles y violatorias de la Convención, en cuanto significan una suspensión de aquellos derechos inderogables en toda circunstancia, como son las garantías judiciales consagradas en los artículos 8 y 25 de la misma, por cuanto confiere jurisdicción inmediata a la justicia penal militar para conocer de aquellos casos en que sus miembros hayan violado derechos humanos, lo cual afecta el derecho de las víctimas y sus familiares a contar con tribunales independientes e imparciales, ya que las fuerzas armadas pasan a cumplir un doble rol, por un lado, son actores activos durante el estado de emergencia y por el otro lado, sus tribunales pasan a ejercer justicia sobre hechos en que sus miembros estén involucrados por violación a los derechos humanos y cuando dichos miembros argumentan como en el presente caso que hubo un enfrentamiento, tal como lo ha manifestado el Estado, ni siquiera es posible accionar dichos tribunales de excepción.

147. Igualmente la CIDH sostuvo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 145 y 147 de la Ley de Seguridad Nacional, se establece que durante el estado de emergencia los hechos que causen las contravenciones penadas con reclusión, deben ser juzgadas por tribunales militares, norma que por autorizar a que la jurisdicción militar juzgue a civiles constituye una violación del artículo 27.2 de la Convención que señala que hay ciertos derechos y libertades cuya suspensión no está permitida bajo ninguna circunstancia, dentro de las cuales están las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos, sostuvo además que dichas garantías judiciales indispensables son aquellos procedimientos judiciales que ordinariamente son idóneos para garantizar la plenitud de los derechos y libertades a que se refiere dicho artículo y cuya supresión o limitación pondría en peligro esa plenitud, lo cual implica la intervención de un órgano judicial independiente e imparcial para determinar la legalidad de las actuaciones dentro de estado de excepción y de control de las disposiciones que se dicten para que sean adecuadas razonablemente a las necesidades de la situación y no excedan de los límites estrictos impuestos por la convención y que de conformidad con su jurisprudencia la jurisdicción apropiada para conocer de los actos ejecutados por civiles, son los tribunales ordinarios y no los militares, estos últimos solo tienen jurisdicción para conocer los delitos de función de sus miembros, por tal razón, las normas de la ley de Seguridad Nacional son especialmente incompatibles y violatorias de la Convención Americana, en cuanto significan una suspensión de aquellos derechos inderogables en toda circunstancia, como son las garantías judiciales consagradas en los artículos 8 y 25 de la Convención<sup>119</sup>.

148. El Ecuador a pesar de éstas importantes recomendaciones de la Comisión ha continuado utilizando la declaratoria de Estados de Emergencia para

<sup>118</sup> Corte I.D.H. *El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías, Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987 párr. 30 y Corte I.D.H. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia, Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, párr. 21.*

*En la opinión consultiva sobre habeas corpus bajo suspensión de garantías, la Corte ha subrayado que dentro de los principios que informan el sistema interamericano, la suspensión de garantías no puede desvincularse del ejercicio efectivo de la democracia representativa a que alude el artículo 3 de la Carta de la OEA, señalando además que dicha suspensión carece de legitimidad cuando se utiliza para atentar contra derechos esenciales como el derecho a la vida.*

<sup>119</sup> *Informe Anual de la CIDH de 1998, Capítulo V-Ecuador, OEA/Ser L/V/II, 102 de, 16 de abril de 1999, párrs. 46 a 48, ver también los anexos 2, 3, 4, 5 y 46 que demuestran el incumplimiento del Estado a las referidas recomendaciones de la CIDH.*

cómbatir protestas sociales, decretando la intervención de las fuerzas armadas y la vigencia de la Ley de Seguridad Nacional, llegando incluso a detener y enjuiciar a personas civiles en tribunales militares, lo cual evidentemente constituye una clara violación del artículo 27 de la Convención, en relación con los artículos 8 y 25, por cuanto los tribunales militares no reúnen las condiciones de independencia e imparcialidad y por ende no pueden garantizar que brindarán a los procesados un recurso efectivo en que se respete el derecho al debido proceso.

149. Esta demostrado en el presente caso, que el Arq. Sixto Durán Ballén, cuando ejercía el cargo de Presidente de la República emitió el Decreto Ejecutivo N. 86, el 3 de septiembre de 1992, suspendiendo determinadas garantías constitucionales, sin que se haya justificado el criterio de necesidad conforme los parámetros establecidos por la Comisión y Corte Interamericanas de Derechos Humanos. Fuerzas Armadas que en el ejercicio de las potestades arbitrarias que les otorga el referido decreto efectúan un impresionante operativo militar en una de las zonas más pobres de la Ciudad de Guayaquil y con todo abuso de autoridad, allanan ilegalmente domicilios, destruyen bienes privados, agreden a cuanta persona encuentran, detienen arbitrariamente a muchos hombres y ejecutan extrajudicialmente a tres personas, sin que a la fecha se hayan investigado seriamente dichos abusos, actos de gravedad que acarrearán responsabilidad estatal por la violación del artículo 27 de la Convención Americana, por cuanto de facto se derogaron aquellas garantías judiciales indispensables en un estado democrático.

#### **E. La obligación de respeto y garantía.- Artículo 1 de la Convención Americana**

150. El artículo 1 de la Convención establece que :

“1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

151. Este artículo establece la obligación de los Estados, primero de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y, segundo, garantizar el libre y pleno ejercicio de esos derechos a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción. Esta última obligación que prescribe el artículo 1, específicamente: implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos<sup>120</sup>.

152. Del expediente consta que la prensa informaba que la gente del lugar relató que no hubo el enfrentamiento armado que decían los militares y que hubo una ejecución extrajudicial, constan pedidos de algunos diputados y de la ciudadanía en general a fin de que estos homicidios que constituyen un delito de

acción pública se investiguen y se esclarezcan los hechos. Por disposición de la Ley de Seguridad Nacional al estar vigente el Estado de Emergencia entra el imperio de la ley militar y son los juzgados militares los que debe juzgar toda situación que constituya un delito, por ende al existir versiones contradictorias, debió ordenarse una investigación para identificar a los autores y sus cómplices, dado que los hechos constituían un delito punible en virtud del Código Penal Militar.

153. Sin embargo las autoridades militares se negaron a iniciar una investigación de los hechos y una vez culminado el Estado de emergencia las autoridades civiles a cargo de la Función Judicial o del Ministerio Público tampoco iniciaron una investigación para determinar la verdad de los acontecimientos ocurridos esa madrugada durante la violenta incursión militar.

154. El Estado tiene la obligación de investigar toda situación que entrañe una violación de los derechos humanos consagrados en la Convención. Si el aparato estatal actúa en forma tal que la violación no es castigada y no se restablece con prontitud el pleno goce de esos derechos de la víctima, no ha cumplido con su obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de esos derechos a las personas que están bajo su jurisdicción<sup>121</sup>. El hecho de que una investigación no produzca un resultado particular no es determinante, sino que deberá emprenderse una investigación seriamente para que sea eficiente<sup>122</sup>.

155. La información constante en el expediente claramente demuestra que al momento de los hechos existieron versiones contradictorias respecto a la verdad de los acontecimientos y que los órganos de los Poderes Ejecutivo y Judicial no actuaron en este caso. Si bien la prensa, organismos de derechos humanos, diputados del Congreso Nacional exigían una investigación judicial, estos pedidos no dieron lugar a investigación significativa alguna por lo que se llega a la conclusión de que los órganos pertinentes del Ecuador no tomaron medidas eficaces para garantizar el respeto a los derechos humanos en el caso que nos ocupa.

156. Se observa que, de la misma manera que el peso de la prueba recae en la obligación del Estado de presentar a los detenidos y la orden que justifica la detención y los allanamientos efectuados, cuando la intervención de la Fuerza pública tiene como resultado la muerte de varias personas, es responsabilidad del Estado demostrar las circunstancias precisas de la muerte, por cuanto el Gobierno está en posesión de la información pertinente.

157. En ese sentido, la Corte afirmó que lo decisivo es dilucidar si una violación a los derechos humanos reconocidos por la Convención ha tenido lugar con el apoyo o tolerancia del Estado o si éste ha actuado de manera que la transgresión se haya cumplido en defecto de toda prevención o impunemente. En definitiva, de lo que se trata es de determinar si la violación a los derechos humanos resulta de la inobservancia por parte de un Estado de sus deberes de respetar y garantizar dichos derechos, que le impone el artículo 1.<sup>123</sup>

158. La Corte dijo que el artículo 1.1 es fundamental para determinar si una violación de los derechos humanos reconocidos por la Convención puede ser

<sup>121</sup> Corte I.D.H. Caso Velásquez Rodríguez, sentencia del 29 de julio de 1988, párrafo 176, ver también CIDH, Informe N° 50/99, CASO 11 739, 13 de abril de 1999, párrafo 39

<sup>122</sup> Corte I.D.H. Caso Velásquez Rodríguez, sentencia del 29 de julio de 1988, párrafo 177

<sup>123</sup> Corte I.D.H. Caso Velásquez Rodríguez, sentencia de 29 de julio de 1988, párr. 173; Caso Godínez Cruz, sentencia de 20 de enero de 1989, párr. 183; Caso Gangaram Panday, sentencia de 21 de enero de 1994, párr. 62.



atribuida a un Estado Parte. En efecto, dicho artículo pone a cargo de los Estados Partes los deberes fundamentales de respeto y de garantía, de tal modo que todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos en la Convención que pueda ser atribuido, según las reglas del Derecho internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención<sup>124</sup>.

159. En el presente caso, de las constancias que obran en el expediente, esta demostrado que el Decreto Ejecutivo de Estado de Emergencia es violatorio del artículo 27 de la Convención y por ende las acciones realizadas bajo dicho decreto constituyen una violación no solo de la legislación doméstica, sino también de la legislación internacional de derechos humanos. Por ello los actos de los agentes estatales fueron en sustancia y de procedimiento incompatibles con las leyes ecuatorianas y con los requisitos que establece la Convención Americana, habiéndose demostrado en el caso que nos ocupa que los hechos ejecutados por las Fuerzas Armadas fueron ilegales.

160. El derecho internacional de los derechos humanos impone dos grandes órdenes de obligaciones a los Estados; el primero, un deber de abstención de conculcar los derechos humanos y el segundo un deber de garantía de éstos.

161. El primero esta integrado por aquel conjunto de obligaciones que tienen que ver con el deber de abstención del Estado de violar -por acción u omisión- los derechos humanos, éste deber de respetar los derechos y libertades reconocidos en la Convención, implica que el ejercicio de la función pública tiene unos límites que derivan de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado. Así, en la protección de los derechos humanos, está necesariamente comprendida la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal<sup>125</sup>.

161. Mientras que el segundo se refiere a las obligaciones del Estado como garante de los derechos de los individuos, que se materializa con la investigación, sanción y reparación de las violaciones de derechos humanos por los daños causados. Con ésta obligación debe "garantizar" el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción. Esto implica el deber de los Estados de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos<sup>126</sup>. Esta obligación no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comporta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.

<sup>124</sup> Corte I.D.H., Caso "Cinco Pensionistas", Sentencia de 28 de Febrero de 2003, párr. 163; Baena Ricardo y otros. Sentencia de 2 de febrero de 2001, párr. 178; y Caso Caballero Delgado y Santana. Sentencia de 8 de diciembre de 1995, párr. 56.

<sup>125</sup> Al respecto ver, la expresión "leyes" en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6, párr. 21.

<sup>126</sup> Corte I.D.H. Caso Velásquez Rodríguez. Sentencia de 29 de Julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 166; Caso Godínez Cruz, Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párr. 175, ver además Opinión Consultiva OC 11/90, 10 de agosto de 1990.

163. Como consecuencia de esta obligación el Estado está asimismo obligado a, adoptar todas las medidas necesarias para prevenir las violaciones, investigar las violaciones a los derechos<sup>127</sup>, castigar a los responsables, remediar la violación a través de la restitución íntegra a la situación anterior, si ella no es posible, indemnizar pecuniariamente y adoptar todas aquellas otras medidas de reparación adecuadas a fin de remediar la violación causada.<sup>128</sup>

164. El Estado entonces se coloca en una posición jurídica de garante de los derechos humanos, de la cual emergen obligaciones esenciales para la protección y garantía de éstos. Es sobre esta base que la doctrina y la jurisprudencia han elaborado el concepto de deber de garantía, como noción nuclear de la posición jurídica del Estado en materia de derechos humanos. El Estado es por tanto, garante del pleno goce de los derechos de los individuos y, consecuentemente, debe cumplir con sus obligaciones internacionales, tanto convencionales como consuetudinarias.

165. El deber de garantía puede sintetizarse como el conjunto de “obligaciones de garantizar o proteger los derechos humanos y consiste en su deber de prevenir las conductas antijurídicas y si éstas se producen, de investigarlas, de juzgar y sancionar a los culpables y de indemnizar a la víctimas<sup>129</sup>. Este deber de garantía está expresamente mencionado en varios tratados internacionales de derechos humanos, toda vez que éstos como la señalado la Corte Interamericana, “están orientados, más que a establecer un equilibrio de intereses entre Estados, a garantizar el goce de derechos y libertades del ser humano”<sup>130</sup>.

166. Las obligaciones que integran el deber de garantía son de naturaleza complementaria y no son alternativas ni sustitutivas. En este orden de ideas, el Relator de Ejecuciones Extrajudiciales ha considerado que “en virtud del derecho internacional los gobiernos están obligados a investigar en forma exhaustiva e imparcial toda denuncia de violación del derecho a la vida para identificar, someter a la justicia y castigar a los autores, obtener reparación a las víctimas o sus familiares y adoptar medidas eficaces para evitar que dichas violaciones se repitan en el futuro. Los dos componentes de ésta cuádruple obligación son en sí mismo los elementos disuasorios más eficaces para impedir las violaciones de derechos humanos (...)”<sup>131</sup>.

167. Las obligaciones que integran el deber de garantía, son interdependientes. Así, la obligación de procesar y castigar a los responsables de violaciones de derechos humanos está en estrecha relación con la de investigar los hechos. No obstante no es posible que el Estado elija cual de éstas obligaciones habrá de cumplir. Si éstas pueden ser cumplidas separadamente una de otra, el Estado no deja de estar obligado a cumplir todas y cada una de ellas.

<sup>127</sup> El deber de investigar, ha sido interpretado por la Corte Interamericana como una medida de protección de las personas Véase Caso Vog (Guatemala), Medidas provisionales Caso Saquic Serech (Guatemala) Medidas provisionales Caso Giraldo (Colombia) Medidas provisionales.

<sup>128</sup> Un ejemplo de como la Comisión recepta estos principios del derecho internacional es el caso Lissardi y Rossi vs. Guatemala decidido por la CIDH en su informe anual de 1994; pág. 55

<sup>129</sup> ver informe de ONUSAL del 19 de febrero de 1992, documento de NNUU, A/46/876 S/23580, párr. 28.

<sup>130</sup> Opinión Consultiva OC-1/82 de 24 de septiembre de 1982, párr. 24.

<sup>131</sup> ver informe a la Comisión de Derechos Humanos del Relator Especial sobre las Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o arbitrarias de la ONU, doc. E/CN.4/1994/7, párr. 688.

168. El Estado a pesar de las informaciones de la prensa que relatan que hubo un operativo violento, indiscriminado, que se detuvo a varias personas en un recinto militar y se las comunicó por varios días, sustrayéndolos de la acción de la justicia y de que se ejecutó extrajudicialmente a tres personas sostiene que el operativo fue limpio y que solo murieron tres delincuentes en un enfrentamiento con los militares, negándose a investigar la verdad.

169. El Estado se olvida que el derecho a la verdad se encuentra íntimamente ligado a la obligación asumida por los Estados de hacer cumplir las obligaciones estipuladas en los instrumentos convencionales de protección, a los cuales voluntariamente se ha sometido, así como a aquellas de fuente consuetudinaria. Es indudable que en el presente caso los familiares de las víctimas y la sociedad toda, tienen el derecho a que se conozca la verdad a través de una investigación exhaustiva. La omisión de su obligación de investigar se le imputa al Estado cuando los derechos de un individuo han sido real o presuntamente conculcados. El Comité de Derechos Humanos ha reiterado que el "Estado parte tiene el deber de investigar a fondo las violaciones de derechos humanos (...) éste deber es aplicable a fortiori en los casos en que los autores de esas violaciones han sido identificados"<sup>132</sup>.

170. La responsabilidad del Estado no solo se encuentra comprometida cuando el Estado a través de la conducta activa u omisiva de sus agentes lesiona en cabeza de un individuo un derecho, sino también cuando el Estado omite ejercer las acciones pertinentes en orden a investigar, reprimir las violaciones a derechos humanos, reparar a la víctimas y amparar a sus familiares en sus derechos. Así, la transgresión o inobservancia por el Estado de este deber de garantía compromete su responsabilidad internacional. Este principio fue establecido tempranamente en el Derecho Internacional, y uno de los primeros precedentes jurisprudenciales lo constituye el laudo arbitral proferido el 1 de mayo de 1925, por el profesor Max Huber en el asunto de las reclamaciones británicas por daños causados a los súbditos británicos en la zona española de Marruecos<sup>133</sup>. La no observancia de este Deber de Garantía no se limita entonces a los aspectos de prevención, como lo describiera la Misión de Observadores de las Naciones Unidas en El Salvador: "la responsabilidad del Estado puede resultar no sólo de la falta de vigilancia en la prevención de los actos dañosos, sino también de la falta de diligencia en la persecución penal de los responsables y en la aplicación de las sanciones civiles requeridas"<sup>134</sup>.

171. La Corte Interamericana dijo que la responsabilidad internacional del Estado puede generarse por actos u omisiones de cualquier poder u órgano de éste, independientemente de su jerarquía, que violen la Convención Americana. Es decir, todo acto u omisión, imputable al Estado, en violación de las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, compromete la responsabilidad internacional del Estado<sup>135</sup>.

---

<sup>132</sup> ver, *Caso Nydia Erika Bautista vs. Colombia*, dictamen de 27 de octubre de 1995 y *Caso José vicente Villafañe y otros vs. Colombia*, dictamen de 29 de julio de 1997

<sup>133</sup> Naciones Unidas, *Recueil de sentences arbitrales*, vol II, págs 615 a 742.

<sup>134</sup> Misión de Observadores de las Naciones Unidas en El Salvador, ONUSAL, Informe de 19 de febrero de 1992, documento de las Naciones Unidas A/46/876 S/23580, párr.29.

<sup>135</sup> Corte I.D.H., *Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros)*, Sentencia de 5 de febrero de 2001. párr. 72

172. La ausencia de una investigación judicial seria, independiente e imparcial para descubrir la verdad respecto a la muerte de éstas tres personas a manos de elementos de las Fuerzas Armadas, trae como consecuencia la responsabilidad del Estado por no cumplir con su obligación de respetar y garantizar los derechos humanos, por lo cual solicitamos que la H. Corte declare que el Estado ha incumplido con la obligación contenida en el artículo 1.1 de la Convención

#### **F. Violación del artículo 2 de la Convención Americana**

173. La Comisión Interamericana en 1997 el informe sobre la situación de los derechos humanos en el Ecuador recomendó al Estado a que se tomen medidas, en cumplimiento del artículo 2 de la Convención Americana, para garantizar que las denuncias de violaciones a los derechos humanos sean investigadas pronto y a fondo, y toda persona implicada en la comisión de tal violación, sea civil o miembro de las fuerzas de seguridad pública, debe estar sometidas al proceso apropiado en la justicia ordinaria, situación que hasta el momento no se ha cumplido.

174. De conformidad con el artículo 2 de la Convención el Estado se ha comprometido a emitir normas legales que amparen a las personas en el ejercicio de sus derechos. Sin embargo, vemos en el presente caso que existen disposiciones internas que son incompatibles con el propósito y fin de la Convención, máxime como cuando llegan al extremo de conceder jurisdicción privativa a los tribunales militares sobre crímenes que constituyen violaciones a derechos humanos e inclusive permiten juzgar a civiles que cometan delitos graves durante la vigencia de un Estado de Emergencia.

175. El artículo 2 de la Convención dispone que:

“Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.

176. La Convención establece la obligación general de cada Estado Parte de adecuar su derecho interno a las disposiciones de dicha Convención, para garantizar los derechos en ella consagrados. Este deber general del Estado Parte implica que las medidas de derecho interno han de ser efectivas (principio del *effet utile*). Esto significa que el Estado ha de adoptar todas las medidas para que lo establecido en la Convención sea efectivamente cumplido en su ordenamiento jurídico interno, tal como lo requiere el artículo 2 de la Convención. Dichas medidas sólo son efectivas cuando el Estado adapta su actuación a la normativa de protección de la Convención<sup>136</sup>, además en el derecho de gentes, una norma consuetudinaria prescribe que un Estado que ha ratificado un tratado de derechos humanos debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar el fiel cumplimiento de las obligaciones asumidas<sup>137</sup>.

---

<sup>136</sup> Corte IDH, Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros), Sentencia de 5 de febrero de 2001 párr. 87

<sup>137</sup> Corte IDH, Caso Durand y Ugarte, sentencia de 16 de agosto del 2000, párr. 136.

177. Una de las medidas de garantía esta prevista explícitamente en el Art.2 de la Convención el cual compromete a los estados a adoptar aquellas disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades protegidos por la Convención<sup>138</sup>.

178. Si el Estado tiene, de acuerdo con el artículo 2 de la Convención, la obligación positiva de adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para garantizar el ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención, con mayor razón está en la obligación de no expedir leyes que desconozcan esos derechos u obstaculicen su ejercicio, y la de suprimir o modificar las que tengan estos últimos alcances. De lo contrario, incurren en violación del artículo 2 de la Convención.

179. El Estado ecuatoriano no ha dado cumplimiento a la obligación contenida en el artículo 2 de la Convención Americana, por cuanto ha invocado la existencia de un fuero especial que impide accionar el aparato judicial para investigar las muertes ocurridas durante el operativo militar y hasta el momento no ha adoptado con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades contenidos en la Convención. Es más la Constitución vigente desde 1998 claramente establece que a fin de dar cumplimiento al principio de unidad de la Función Judicial debe efectuarse una reforma de la legislación secundaria a fin de que los juzgados y tribunales dependientes del Ejecutivo pasen a formar parte de la Función Judicial, disposición interna que ha sido incumplida por lo cual siguen funcionando con total libertad los tribunales militares dependientes del ejecutivo.

180. Es conocido que son muchas las maneras como un Estado puede violar un tratado internacional y, específicamente, la Convención. En este último caso, puede hacerlo, por ejemplo, omitiendo dictar las normas a que está obligado por el artículo 2. También, por supuesto, dictando disposiciones que no estén en conformidad con lo que de él exigen sus obligaciones dentro de la Convención<sup>139</sup>.

181. En este sentido la Corte ha dicho que el deber general del Estado, establecido en el artículo 2 de la Convención, incluye la adopción de medidas para suprimir las normas y prácticas de cualquier naturaleza que impliquen una violación a las garantías previstas en la Convención, así como la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la observancia efectiva de dichas garantías<sup>140</sup>.

182. Tanto la promulgación como la aplicación de una norma violatoria a la Convención por parte de los agentes estatales acarrea única y exclusivamente la responsabilidad internacional del Estado. "la promulgación de una ley manifiestamente contraria a las obligaciones asumidas por un Estado al ratificar o adherir a la Convención constituye una violación de ésta y que, en el evento de que

---

<sup>138</sup> Sobre el deber de adoptar disposiciones de orden interno y operatividad de los derechos reconocidos en la Convención, véase Corte Interamericana. Opinión Consultiva OC-7/86. Exigibilidad del Derecho de Rectificación o Respuesta del 29 de agosto de 1986, Serie A: Fallos y Opiniones.

<sup>139</sup> Opinión Consultiva OC-13/93 del 16 de julio de 1993 (Ciertas atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos)

<sup>140</sup> Corte IDH. Caso Durand y Ugarte. Sentencia de 16 de agosto de 2000, párr. 137; Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros), Sentencia de 5 de febrero de 2001.

esa violación afecte derechos y libertades protegidos respecto de individuos determinados, genera responsabilidad internacional para el Estado”<sup>141</sup>.

183. Estando demostrado que el Estado ecuatoriano no ha tomado las medidas que sean necesarias en el derecho interno para hacer efectivos los derechos de los familiares de las tres personas, solicitamos a la I. Corte que determine la responsabilidad del Estado por haber incumplido con el artículo 2 de la Convención.

#### **IV. REPARACIONES Y COSTAS**

##### ***1.- Los derechos de las víctimas***

184. En el ordenamiento internacional son víctimas las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder y comprende además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa.<sup>142</sup>

185. El derecho internacional reconoce a las víctimas de graves violaciones de los derechos humanos tres derechos fundamentales, a saber: 1º El derecho a saber o derecho a la verdad, 2º El derecho a la justicia y 3º El derecho a obtener reparación<sup>143</sup>.

186. Frente a un escenario de graves violaciones a los derechos humanos, resulta obligado indagar. No puede haber justicia sin verdad, ni verdad sin justicia. Conocer la verdad y acompañarla de impunidad es una nueva agresión a las víctimas. Hay procedimientos para establecer la verdad histórica, hay procedimientos para establecer la verdad jurídica para evitar la impunidad. Las víctimas y la sociedad exigen simplemente la verdad, con todas sus consecuencias. La verdad histórica tiene que llevar a la verdad jurídica. El Estado debe investigar los hechos para hacer justicia.

187. La Corte ha establecido que es un principio de derecho internacional que toda violación que haya causado un daño comporta la obligación de reparar a cargo del Estado<sup>144</sup>. La Comisión de Derechos Humanos de la ONU, establece en sus Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas “El acceso a información fáctica sobre las violaciones”. El derecho de los familiares de la víctima de conocer la verdad sobre lo sucedido a ésta constituye una medida de reparación y por tanto una expectativa que el Estado debe satisfacer a los familiares y a la sociedad como un todo.

---

<sup>141</sup> OC-14/94 del 9 de diciembre de 1994 (*Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención*)

<sup>142</sup> Principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, A.1 y A.2

<sup>143</sup> OFICINA EN COLOMBIA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS, *La Organización de las Naciones Unidas y los derechos de las víctimas de violaciones graves de los derechos humanos*, Bogotá, 26 de septiembre de 2002

<sup>144</sup> Corte I.D.H., Caso Juan Humberto Sánchez, sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 147.

188. Como ha dicho la Comisión Interamericana toda sociedad tiene el irrenunciable derecho de conocer la verdad de lo ocurrido, así como las razones y circunstancias en las que aberrantes delitos llegaron a cometerse, pues constituye una obligación que el Estado debe satisfacer respecto a los familiares de las víctimas y la sociedad en general,<sup>145</sup> no solo como mecanismo de reparación a las víctimas, sino también, como forma de prevenir futuras violaciones,<sup>146</sup> ya que no puede permanecer como historia oficial la mentira que se construyó para ocultar y justificar los crímenes en contra de la población.

189. El derecho a conocer la verdad sobre los hechos que dieron lugar a violaciones de los derechos humanos, sus circunstancias específicas y la identidad de las personas que participaron en ellos, también hace parte del derecho a la reparación, en su modalidad de satisfacción y garantías de no repetición.<sup>147</sup>

190. El Comité de Derechos Humanos considera que el deber de reparar el daño no se satisface solamente por medio del ofrecimiento de una cantidad de dinero a los familiares de las víctimas. En primer término debe ponerse fin al estado de incertidumbre e ignorancia en que estos se encuentran, es decir, otorgar el conocimiento completo y público de la verdad, entendido como el derecho a saber que tienen las víctimas y sus familias. Considera además que el desconocimiento del derecho a la verdad constituye una violación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>148</sup>.

191. Cabe añadir que en los instrumentos internacionales las formas de reparación son complementarias y no excluyentes unas de otras, dependiendo de las circunstancias específicas de cada caso en particular. En este marco se inserta la noción de la reparación integral

192. Para hacer efectivo el derecho de las víctimas a obtener reparación deben tomarse en cuenta las reglas previstas por los instrumentos internacionales que establecen varios principios fundamentales tales como que la reparación debe ser suficiente, efectiva, rápida y proporcional a la gravedad de las violaciones y a la entidad del daño sufrido y cuando el Estado ha resarcido a la víctima por una violación, quien la haya cometido deberá resarcir al Estado, además de que el Estado debe garantizar la ejecución de las sentencias nacionales e internacionales que impongan reparaciones.

193. En desarrollo de estos principios es importante determinar los mecanismos concretos que permitan que efectivamente las víctimas puedan recibir la reparación a la cual tienen derecho. Independientemente de la obligación de reparar por parte de los victimarios, el Estado debe respetar su obligación de reparar cuando sus funcionarios sean responsables por acción o por omisión en los hechos, o cuando el responsable de éstos no cumpla con su obligación de reparar.

---

<sup>145</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe 136/99, 22 de diciembre de 1999, párrafo 221

<sup>146</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, informe n.º 37/00, 13 de abril de 2000.

<sup>147</sup> CIDH, informe n.º 37/00, 13 de abril de 2000, párrafo 148.

<sup>148</sup> Ver por ejemplo, la comunicación 107/1981, Elena Quinteros contra Uruguay, del Comité de Derechos Humanos, párrafos 14-16

## 2.- El derecho a la reparación

194. El deber de reparación a las víctimas de violaciones de derechos humanos es un principio consuetudinario que, recogido en diversos tratados internacionales, se ha ido desarrollando doctrinaria y jurisprudencialmente con los elementos fundamentales de esa noción.

195. El artículo 63.1 de la Convención dispone que:

Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada

196. La Corte IDH sostuvo que el artículo 63.1 de la Convención Americana que dispone la obligación de reparar cuando se produjo una violación, constituye una norma consuetudinaria que es, además, uno de los pilares fundamentales del actual derecho de gentes tal como lo ha reconocido esta Corte y la jurisprudencia de otros tribunales<sup>149</sup>.

197. El texto del referido artículo establece el alcance de la obligación de reparar estableciendo tres extremos a cargo del Estado: primero, que "se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados"; Segundo, que "se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos." y tercero, todo esto, además del "pago de una justa indemnización."<sup>150</sup>, por cuanto toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente<sup>151</sup>.

198. En materia de derechos humanos, la Corte ha desarrollado los elementos que debe contener la reparación, de manera más o menos exhaustiva, así surge de su jurisprudencia en materia de reparaciones que ha reconocido el deber de reparar adecuadamente a los familiares de las víctimas, ordenando el pago de una indemnización por daño emergente y lucro cesante, reparación del daño moral, incluyendo el pago de indemnización y la adopción de medidas de rehabilitación del buen nombre de las víctimas, y que se investigue el crimen cometido y se provea el castigo de quienes sean encontrados culpables. Según esta interpretación, la realización de la justicia es parte integrante de la reparación

<sup>149</sup> Corte IDH, *Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones*, Sentencia de 10 de septiembre de 1993, párr. 43; *Caso El Amparo, reparaciones*, sentencia del 14 de septiembre de 1996, párr. 14. Ver también *Caso Velásquez Rodríguez, Indemnización compensatoria* sentencia de 21 de julio de 1989, párr. 25; *Caso Godínez Cruz, Indemnización compensatoria*, sentencia de 21 de julio de 1989, párr. 23.

<sup>150</sup> La Corte Interamericana ha desarrollado el contenido de estos tres elementos, bajo el concepto de *restitutio in integrum*. Especialmente por el tipo de casos en que ha intervenido (desapariciones y ejecuciones extrajudiciales) ha analizado extensamente la reparación y el contenido de la justa indemnización. *Velásquez Rodríguez y Godínez Cruz Indemnización compensatoria e interpretación de la Sentencia de Indemnización Compensatoria*, Sentencias de 21 de Julio de 1989 y 17 de agosto de 1990 respectivamente, *caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones*, sentencia de 10 de septiembre de 1993 *caso El Amparo. Reparaciones*, sentencia de 14 de septiembre de 1996. *caso Neira Alegría y otros. Reparaciones*. Sentencia de 19 de septiembre de 1996; *caso Caballero Delgado, Reparaciones* Sentencia de 29 de enero de 1997

<sup>151</sup> Corte IDH, *Caso Baldeón García*, Sentencia de 6 de abril de 2006, párr. 174; *Caso Acevedo Jaramillo y otros* Sentencia de 7 de febrero de 2006, párr. 294 y *Caso Comunidad indígena Sawhoyamaya*, Sentencia de 29 de marzo de 2006, párr. 195.



199. "En relación al alcance de la indemnización, la Corte ha dispuesto que "... La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución (*restitutio in integrum*), lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior, de no ser aquello posible la reparación de las consecuencias que la infracción produjo entre ellas el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el daño moral ...".<sup>152</sup>

200. El derecho a obtener reparación es el que toda persona tiene a recibir, en el caso de haber sufrido un daño injusto, desagravio, resarcimiento y satisfacción y de acuerdo al *Conjunto de Principios para la lucha contra la impunidad*, cada uno de los pueblos del mundo tiene el derecho inalienable a conocer la verdad.<sup>153</sup> Este derecho se realiza cuando los miembros de una sociedad llegan a tener noticia clara y segura de los acontecimientos injustos y dolorosos provocados por las múltiples formas de violencia, de las circunstancias de tiempo, modo y lugar dentro de las cuales ellos ocurrieron, y de los motivos que impulsaron a sus autores.

201. El derecho a la verdad es un bien jurídico inalienable: un derecho cuyo ejercicio nadie, ni siquiera su propio titular, está facultado para hacer imposible. Es un derecho al cual ninguna persona puede renunciar.

202. Ahora bien, según los referidos principios, junto al derecho colectivo a la verdad existe otro derecho, cuyos titulares son las víctimas, sus familias y sus allegados: el derecho a saber.<sup>154</sup> Las personas directa o indirectamente afectadas por un crimen internacional tienen derecho a saber siempre, aunque haya transcurrido mucho tiempo desde la fecha en la cual se cometió el ilícito, quién fue su autor, en qué fecha y lugar se perpetró, cómo se produjo y por qué llegó a ejecutarse.

203. De otra parte, los principios agregan dos elementos para garantizar el reconocimiento del derecho a la verdad en su doble dimensión. Señalan los deberes ineludibles que frente a ese derecho ha de cumplir el Estado, a saber el deber de recordar<sup>155</sup> y el deber de otorgar las garantías para que se haga efectivo el derecho a Saber.<sup>156</sup>

204. En cumplimiento de esos dos deberes corresponde al Estado adoptar todas las medidas adecuadas para que se preserve la memoria colectiva de los crímenes y para que se haga efectivo el derecho de las víctimas a no quedar en la ignorancia y el olvido.

---

<sup>152</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos: Caso "Velásquez Rodríguez", indemnización compensatoria, sentencia de 21 de julio de 1989, párr. 26; Caso "Godínez Cruz", indemnización compensatoria, sentencia de 21 de julio de 1989; Caso de los "19 Comerciantes", sentencia de 5 de julio de 2004, párr. 221; Caso Baldeón García, Sentencia de 6 de abril de 2006, párr. 176; Caso Comunidad indígena Sawhoyamaya, Sentencia de 29 de marzo de 2006, párr. 197, y Caso Acevedo Jaramillo y otros, Sentencia de 7 de febrero de 2006, párr. 296.

<sup>153</sup> Ver *Conjunto de Principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad...*, Principio 1.

<sup>154</sup> Ver *Conjunto de Principios para la protección*, supra, Principio 3

<sup>155</sup> Ver *Conjunto de Principios para la protección*, supra, Principio 2

<sup>156</sup> Ver *Conjunto de Principios para la protección*, supra, Principio 4

205. Según los *Principios*, cuando el funcionamiento de las instituciones judiciales no sea correcto —esto es, cuando la potestad jurisdiccional no se ejerza en condiciones de independencia e imparcialidad— las autoridades deben dar prioridad a medidas que se encaminen a buscar formas para crear comisiones que investiguen los hechos,<sup>157</sup> como a la conservación y consulta de los archivos correspondientes.<sup>158</sup>

206. Con el establecimiento y con la actividad de dichas comisiones de investigación no se busca reemplazar los órganos que en el Estado tienen a su cargo la administración de justicia, ni entregar a personas particulares las competencias privativas de la fiscalía y de la judicatura,<sup>159</sup> dichas comisiones, por lo tanto, no asumen el deber estatal de penalizar las atrocidades, ya que su misión es determinar los hechos, con el objeto de descubrir la verdad, en particular para evitar la desaparición de pruebas y sus investigaciones deben guiarse por el afán de hacer reconocer la parte de verdad que hasta entonces se negó constantemente<sup>160</sup> y ponerlos a disposición de la Función judicial para el enjuiciamiento y establecimiento de responsabilidades respectivo.

207. En ejercicio del derecho a obtener reparación toda persona que ha sufrido un daño debe lograr la *restitutio in integrum*, la indemnización o reparación por equivalencia en dinero, y - La satisfacción o reparación moral<sup>161</sup>, éste derecho a obtener reparación es de carácter integral, pues deberá abarcar todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima, debiendo comprender medidas individuales de reparación relativas al derecho de restitución, indemnización y rehabilitación, medidas de satisfacción de alcance general.<sup>162</sup>

208. Toda víctima debe tener posibilidad de ejercer, en la vía penal, civil, administrativa o disciplinaria, “un recurso accesible, rápido y eficaz” en solicitud de reparación. Al ejercer dicho recurso deberá beneficiarse de una protección del Estado contra actos de intimidación o de represalia.<sup>163</sup> debiendo el Estado adoptar medidas adecuadas para impedir la repetición de los crímenes<sup>164</sup>, entre ellas puede estar la derogatoria de disposiciones de cualquier índole que favorezcan la perpetración de crímenes a más de medidas administrativas o de otra índole encaminadas a definir preventivamente la situación de los agentes del Estado implicados en violaciones graves de los derechos humanos.

### 3. Medidas de Reparación

209. Entonces como corolario de las obligaciones asumidas por el Estado, encontramos que la reparación es un último compromiso por el Estado. Esto es, el Estado asume que si viola los derechos que se comprometió a proteger, debe

---

<sup>157</sup> Ver Conjunto de Principios para la protección, *supra*, Principios 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12

<sup>157</sup> Ver Conjunto de Principios para la protección, *supra*, Principios 13, 14, 15, 16, 17 y 18

<sup>159</sup> Ver Conjunto de Principios para la protección, *supra*, Principio 7,a.

<sup>160</sup> Ver Conjunto de Principios para la protección, *supra*, Principio 5.

<sup>161</sup> Ver Conjunto de Principios para la protección, *supra*, Principio 36

<sup>162</sup> Ver Conjunto de Principios para la protección, *supra*, Principios 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49 y 50

<sup>163</sup> Ver Conjunto de Principios para la protección, *supra*, Principio 37.

<sup>164</sup> Ver Conjunto de Principios para la protección, *supra*, Principio 45, 46, 47, 48 y 49

realizar aquellos actos que borren las consecuencias del acto u omisión ilícitos. La reparación de los daños también tiene aspectos de una obligación de garantía en cuanto funciona como un mecanismo de prevención.

210. Su objeto consiste en adoptar medidas de restitución, es decir restablecer el status quo anterior de que la violación ocurra o en el caso de no ser posible reparar el daño de otro modo que -de buena fe y conforme a los criterios de razonabilidad- sustituya a la restitución en especie, a través de la indemnización, rehabilitación, satisfacción y medidas de no repetición.<sup>165</sup>

211. Con arreglo a lo establecido por los Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones a las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, las formas no excluyentes de reparación, individual o colectiva, señaladas son:

La restitución  
La rehabilitación  
La indemnización y,  
Las medidas de satisfacción y las garantías de no repetición.

#### **A. Medidas de Compensación**

212. La jurisprudencia de la Corte claramente establece los criterios que se deben observar para proceder a otorgar una justa y equitativa indemnización con la finalidad de compensar económicamente a la víctima o sus familiares por los daños sufridos por la violación a sus derechos humanos, el monto de las mismas, dependerá del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. En todo caso, las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus familiares<sup>166</sup>.

##### **a.1. Daños materiales.**

213. La Corte sostuvo que en caso de violación del derecho a la vida por no ser posible la "restitutio in integrum", dada la naturaleza del bien afectado resulta necesario buscar formas sustitutivas de reparación a favor de los familiares y dependientes de las víctimas, mediante una justa compensación pecuniaria, indemnización que primeramente se refiere a los perjuicios sufridos que comprenden tanto el daño material como el moral,<sup>167</sup> a la que debe agregarse medidas de carácter positivo que el Estado debe adoptar para asegurar que hechos lesivos como los del presente caso no se repitan<sup>168</sup>, incorporando la Corte como

<sup>165</sup> Corte I.D.H., *Caso Suarez Rosero, reparaciones, sentencia de 20 de enero de 1999, párr. 41.*

<sup>166</sup> Corte I.D.H., *Caso Cantoral Benavides, reparaciones, sentencia de 3 de diciembre de 2001, párr. 42; Caso Cesti Hurtado, reparaciones, sentencia de 31 de mayo de 2001, párr. 36 y Caso de los "Niños de la Calle" reparaciones, sentencia de 26 de mayo de 2001, párr. 63.*

<sup>167</sup> Corte I.D.H., *Caso Aloeboetoe y otros; reparaciones, sentencia del 10 de septiembre de 1993, párrs. 47 y 49; Caso El Amparo, reparaciones, sentencia de 14 de septiembre de 1996, párr. 16.*

<sup>168</sup> Corte I.D.H., *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros), reparaciones, sentencia de 25 de mayo de 2001, párr. 80; Caso Castillo Páez, reparaciones, sentencia de 27 de noviembre de 1998, párr. 52 y Caso Garrido y Baigorria, reparaciones, sentencia de 27 de agosto de 1998, párr. 41.*

parte de la indemnización obligaciones de hacer, teniendo en cuenta las características particulares del caso<sup>169</sup>.

214. La indemnización se refiere a la compensación por todo perjuicio que resulte como consecuencia de una violación y que fuere evaluable económicamente; y comprende tanto el lucro cesante (*lucrum cessans*) como el daño emergente (*damnum emergens*). Se concede en casos de daño físico o mental; de pérdida de oportunidades -incluyendo las relativas a la educación-; de daños materiales y pérdidas de ingresos -incluido el lucro cesante-; de daños a la reputación o a la dignidad; así como para los gastos de asistencia jurídica o de otros expertos, de medicinas o de servicios médicos

215. El daño emergente consiste en la afectación económica derivada directa e inmediatamente de los hechos producidos por el accionar ilícito de agentes estatales, por los que los familiares de las víctimas se vieron obligados a incurrir en gastos, como son los de los funerales, arreglo de la vivienda, tratamiento médico y psicológico de los familiares sobrevivientes.

216. El Lucro cesante que comprende todo lo que la víctima dejó de ganar durante todo el tiempo que hubiera vivido, si es que no hubiera muerto, para lo cual se considera la perspectiva de vida que tenía la víctima, tiempo durante el cual con su trabajo hubiese podido acrecentar su patrimonio en beneficio familiar, valores que los familiares dependientes de las víctimas debieron haber recibido.

217. Ahora bien una vez establecido que en el presente caso, las indemnizaciones pecuniarias son formas sustitutivas de reparación, debemos dilucidar que elementos o componentes que integran el daño material e inmaterial, respecto a lo que la Corte dijo que se debe tener en cuenta un sistema de equilibrio que incluya la edad de la víctima, la expectativa de vida de la misma, sus ingresos reales y potenciales y el número de sus dependientes y sucesores y cuando no hubiere datos sobre sus ingresos reales se tomará en cuenta el salario mínimo vital vigente en el país,<sup>170</sup> pudiendo además basar el cálculo de la indemnización tomando como salario base un monto no menor al costo de la canasta alimentaria básica, una vez efectuado dicho cálculo se aplicó una deducción del 25% por gastos personales y al monto resultante se le sumaron los intereses corrientes desde la fecha de los hechos hasta la presente.<sup>171</sup>

218. Además la Corte ha señalado que la indemnización que se debe pagar por haber sido alguien arbitrariamente privado de su vida es un derecho que corresponde a quienes resultan directamente perjudicados por ese hecho<sup>172</sup>.

219. Además es necesario referirnos al daño patrimonial familiar, considerando que toda violación produce un impacto negativo en la familia de las víctimas, lo cual las obliga a cambiar su modo de vida, en ese sentido la Corte ha

---

<sup>169</sup> Así, ha ordenado reabrir una escuela y un dispensario médico en la aldea de Gubaja para que los menores de edad beneficiarios de una indemnización puedan estudiar. Ver Corte Interamericana de Derechos Humanos: Caso "Aloeboetoe y otros"; reparaciones, sentencia del 10 de septiembre de 1993. En: "Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", pág. 86 Secretaría General de la OEA, Washington DC, Estados Unidos, 1994.

<sup>170</sup> Corte I D H., Caso Neira Alegria, reparaciones, sentencia de 19 de septiembre de 1996, párr. 49

<sup>171</sup> Corte I D H., Caso El Amparo, reparaciones, sentencia de 14 de septiembre de 1996,

<sup>172</sup> Corte I D H., Caso Neira Alegria, reparaciones, sentencia de 19 de septiembre de 1996, párr. 59

dicho que los familiares de la víctima perdieron sus trabajos o la posibilidad de realizar sus actividades cotidianas debido al cambio de sus circunstancias personales, además incurrieron en gastos médicos para atender los diferentes padecimientos ocasionados por esos hechos.<sup>173</sup>

220. De lo expuesto, consideramos que la Corte debe ordenar que el Estado en concepto de indemnizaciones por daño emergente proceda a cancelar a cada una de las familias de las tres víctimas la cantidad de 10.000 dólares por concepto de gastos incurridos en los funerales de sus familiares, reparación de los daños a la propiedad y por la atención médica y psicológica que recibieron para superar las afectaciones padecidas. Aún cuando no contamos con recibos para demostrar aquellos valores, solicitamos a la Corte que considere que dado el daño causado en efecto se debió incurrir en dichos gastos, ello por cuanto las familias ecuatorianas no tienen por costumbre guardar recibos durante tantos años.

221. Por concepto de lucro cesante consideramos que la H. Corte en equidad debe ordenar al Estado proceda al pago de 50.000 dólares para cada una de las tres familias afectadas, considerando que el promedio de vida en el Ecuador es de 70 años y el costo de la canasta alimentaria básica en el Ecuador aproximadamente cuesta 450 dólares y el salario básico esta en 150 dólares.

222. Para ello se debe considerar que el ingreso mínimo mensual de un hogar promedio, según el INEC, es de \$265,95, por lo que el desfase frente a la canasta básica alcanza los \$151,62 y frente a la vital (\$278,72), es de \$12,77,<sup>174</sup> así a noviembre del 2005, el costo de la canasta familiar básica fue de 433,77 dólares, mientras que el ingreso mínimo mensual de una familia de cuatro miembros con 1,6 perceptores alcanzó los 280 dólares. Esto implica una restricción de 155,77 dólares, es decir del 36% del valor de la canasta. Si se considera sólo los 150 dólares mensuales del salario mínimo vital, el déficit se acerca a las dos terceras partes<sup>175</sup>.

#### **a.2. Daños inmateriales.**

223. La Corte ha dicho que el daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, y el menoscabo de valores muy significativos para las personas, como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia,<sup>176</sup> siendo solo objeto de compensación con fines de reparación integral a las víctimas a través de dos medios, en primer lugar mediante una cantidad de dinero que el tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en segundo lugar mediante la ejecución de obras de repercusión pública que tenga como efecto la recuperación de la memoria, de disculpas públicas a los deudos y reprobación oficial a las violaciones a los derechos humanos, con el compromiso de que hechos similares no vuelvan a ocurrir.<sup>177</sup>

<sup>173</sup> Corte I.D.H., Caso Bulacio, reparaciones, sentencia de 18 de septiembre de 2003, párr. 88.

<sup>174</sup> Ver, [http://www.hoy.com.ec/NoticiaNue.asp?row\\_id=197227](http://www.hoy.com.ec/NoticiaNue.asp?row_id=197227)

<sup>175</sup> Ver, [http://www.rel-uita.org/internacional/zalarios\\_con\\_zeta.htm](http://www.rel-uita.org/internacional/zalarios_con_zeta.htm), ver también, [http://www.hoy.com.ec/NoticiaNue.asp?row\\_id=199972](http://www.hoy.com.ec/NoticiaNue.asp?row_id=199972)

<sup>176</sup> Corte I.D.H., Caso Juan Humberto Sánchez, Sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 168; Caso del Caracazo, Reparaciones, Sentencia de 29 de agosto de 2002, párr. 94; y Caso Trujillo Oroza, Reparaciones, Sentencia de 27 de febrero de 2002, párr. 77

<sup>177</sup> Corte I.D.H., Caso Masacre Plan de Sánchez, sentencia de 19 de noviembre de 2004, párr. 80.

224. Respecto del daño moral dijo que, "resulta evidente pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a las agresiones y vejámenes mencionados experimente un sufrimiento moral. La Corte estima que no se requieren pruebas para llegar a esta conclusión..."<sup>178</sup>.

225. De acuerdo a las constancias procesales es evidente que la familia sufrió frente a los acontecimientos de abuso de poder ejercidos por elementos de las Fuerzas Armadas y por ende se considera como daño moral el sufrimiento provocado a la familia de las víctimas como consecuencia de la muerte de éstas, daño moral que resulta evidente por la forma violenta y despiadada en que las tres personas murieron por efecto de la acción de agentes del Estado, además la familia hasta el momento permanece en total denegación de justicia sin que el Estado haya efectuado en su favor acciones de desagravio no solo por la muerte de sus seres queridos, sino que también por las graves acusaciones que en su momento se vertieron en contra, lo cual evidentemente les causó un daño psicológico a más del desamparo económico lo cual fue una causa para que la madre de Vagner deba migrar a España en busca de sustento económico.

226. Si bien es verdad que en muchos casos la sentencia condenatoria en contra de un Estado per se constituye una reparación del daño moral, sin embargo, la Corte ha considerado que aún cuando una sentencia condenatoria, puede constituir en sí misma una forma de reparación y satisfacción moral, en el presente caso, ésta no sería suficiente dada la específica gravedad de la violación al derecho a la vida y al sufrimiento moral causado a las víctimas y sus familias, las cuales deben ser indemnizadas conforme a la equidad<sup>179</sup>.

227. Por todo lo expuesto, consideramos que la H. Corte en concepto de daño inmaterial por equidad debe ordenar al Estado proceda a pagar a cada de las compañeras de las víctimas la cantidad de 30.000 dólares y a favor de cada uno de los hijos la cantidad de 20.000 dólares.

## **B. Medidas de satisfacción y garantías de no repetición.**

228. Entre la satisfacción y las garantías de no repetición se incluyen varias medidas que apuntan a una reparación simbólica y otras orientadas a la prevención de violaciones, construyendo las condiciones para evitar la repetición de las mismas.

229. La garantía de no repetición está identificada con la adopción de las medidas necesarias para evitar que las víctimas sean afectadas con la comisión de nuevos crímenes del mismo género. De esta forma de reparación hacen parte medidas para prevenir la perpetración de conductas criminosas mediante diversas acciones.

230. Entre las medidas de prevención se encuentran, la derogación de leyes y jurisdicciones de excepción, la limitación de la jurisdicción penal militar para delitos específicamente militares cometidos por militares, el control efectivo de la fuerza pública y el fortalecimiento de la independencia del poder judicial y medidas administrativas o de otra índole relativas a los agentes de Estado implicados en violaciones graves de los derechos humanos. Con este objetivo, para la evaluación

<sup>178</sup> Corte IDH, Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones, Sentencia de 10 de septiembre de 1993, párr. 55

<sup>179</sup> Corte I.D.H., Caso Neira Alegria, reparaciones, sentencia de 19 de septiembre de 1996, párr. 56

de la actuación de los agentes estatales, se tendrá en cuenta: sus antecedentes en materia de derechos humanos; su no implicación en actos de corrupción; su competencia profesional. En estos casos las medidas que podrán imponerse son la inhabilitación para ciertas funciones, la suspensión, el traslado o cambio de destino, la retrogradación, la jubilación anticipada o la destitución.

231. En este sentido, se considera adecuado que la Corte ordene al Estado que proceda a una reforma legislativa o de otro carácter a fin de regular adecuadamente los estados de emergencia y adecuarlos a las obligaciones establecidas en los artículos 2 y 27 de la Convención Americana.

232. Además del Estado debe proceder a cumplir con la Constitución Política efectuando las reformas legales necesarias para dar paso a la unidad jurisdiccional y de esta forma toda violación a los derechos humanos sean juzgada en el fuero ordinario y los tribunales militares solo tengan competencia para conocer de delitos estrictamente militares y que afecten a la institución.

233. Proceda a reformar la Ley de Seguridad Nacional para que no se otorgue jurisdicción inmediata a los tribunales militares sobre hechos que ocurran durante los estados de emergencia y para que bajo ninguna circunstancia dichos tribunales tengan competencia para juzgar a personal civil.

234. Ello por cuanto la Corte ha establecido que cuando la legislación doméstica esta en contradicción con las disposiciones de la Convención y fueron invocadas o aplicadas de tal forma que causó daño a la víctima o sus familiares, el Estado se encuentra en la obligación de adoptar las medidas que sean necesarias para adaptar la legislación conforme la Convención Americana.<sup>180</sup>

235. Que el Estado efectúe actos de disculpa pública a las familias, de reproche a los actores materiales e intelectuales de los hechos ocurridos y de publicidad a la decisión que en el presente procedimiento adopte la Corte.

### **C. Los beneficiarios de las medidas de reparación**

236. Los beneficiarios de las medidas de reparación que adopte la Corte son aquellas directamente lesionadas por la violación efectuada por el Estado, al respecto la Corte ha dicho que el término familiares de la víctima debe entenderse como un concepto amplio que abarca a todas aquellas personas vinculadas con un parentesco cercano.<sup>181</sup> En el presente caso las tres víctimas tuvieron hijos de una relación anterior y al momento de los hechos tenían una compañera con la cual procrearon, por lo cual los familiares de las tres víctimas son las siguientes:<sup>182</sup>

#### **SEGUNDO OLMEDO CAICEDO,**

- Silvia Alicia Macías Acosta (compañera)
- Vagner Caicedo Macías (hijo)

<sup>180</sup> Corte I.D.H., Caso Loayza Tamayo, reparaciones, sentencia de 27 de noviembre de 1998, párr. 162 y siguientes

<sup>181</sup> Corte IDH, Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones, Sentencia de 10 de septiembre de 1993, párr. 71; Caso Garrido y Baigorria. reparaciones, sentencia de 27 de agosto de 1998, párr. 52 y Caso Loayza Tamayo, reparaciones, sentencia de 27 de noviembre de 1998, párr. 92.

<sup>182</sup> A fin de probar el parentesco con los fallecidos, solicitamos a la Corte nos permita presentar con posterioridad las respectivas partidas de nacimiento.

- Olmedo Germán Caicedo Macías (hijo)
- Marjurie Caicedo Rodríguez (hija)
- Marianela Caicedo Rodríguez (hija)
- Mariela Caicedo Rodríguez (hija)
- Richard Caicedo Rodríguez (hija).
- Iris Caicedo Chamorro (hija)
- Mayerlin Chamorro (hija, solo lleva el apellido de la mamá por cuanto al momento de la muerte de Segundo Olmedo no había sido inscrita en el Registro Civil).

#### **JOSE MIGUEL CAICEDO COBEÑA**

- Teresa María Susana Cedeño Paz (compañera)
- María Magdalena Caicedo Cedeño (hija)
- Jessica Soraya Vera Cedeño (hija)
- Manuel Abelardo Vera Cedeño (hijo)
- Briner Ramón Vera Cedeño (hijo)
- Klever Miguel Caicedo Ponce (hijo)
- Mariela Caicedo Ponce (hija)
- Kelvin Caicedo Ponce (hijo)
- Cira Caicedo Ponce (hija)
- Gina Caicedo Ponce (hija)

#### **WILMER HOMERO ZAMBRANO VELEZ**

- Alicia Rodríguez (compañera):
- Linda Zambrano Rodríguez (hija)
- Johanna Elizabeth Zambrano Abad (hija)
- Jenifer Karina Zambrano Abad (hija)
- Angel Homero Zambrano Abad (hijo)

#### **D. Costas y gastos**

237. La jurisprudencia constante de la I. Corte ha señalado que las costas y gastos son parte del derecho a la reparación consagrado en el artículo 63.1 de la Convención, puesto que la actividad desplegada por la parte interesada para acceder a la justicia internacional implica gastos y compromisos económicos que deben ser compensados,<sup>183</sup> lo cual comprende las erogaciones necesarias para acceder a los organismos de protección internacional establecidos en la Convención Americana.

238. La Comisión Ecuménica de Derechos Humanos (CEDHU), tiene como misión la defensa gratuita de las víctimas o sus familiares ante las autoridades internas o ante el sistema interamericano, sin embargo como peticionario original ha incurrido en gastos para enfrentar el trámite del caso ante la Comisión Interamericana, como costos de envío de documentos y transmisión por fax de los mismos, llamadas telefónicas, destinar a un abogado del personal de la CEDHU para que realice la defensa del caso, contratar a una persona para que se movilice a la Ciudad de Guayaquil y ubique a los familiares de las víctimas y obtenga las respectivas declaraciones ante fedatario público y actualmente a través de su asesor

<sup>183</sup> Corte I D.H., Caso Caso Masacre Plan de Sánchez, sentencia de 19 de noviembre de 2004, párr. 115.



judicial como apoderada de algunos de los familiares de las víctimas en el caso que se adelanta ante la I. Corte Interamericana incurrirá en gastos de envío de documentos por courier y transmisión por fax de los mismos, llamadas telefónicas, costos de pasajes de avión y hospedaje para desplazarse a la sede de la Corte o al lugar en que se efectúen las audiencias a las que convoque la Corte la obtención de peritajes ante fedatario público que como prueba se enviará y en fin cuanto gasto se produzca en el presente caso.

239. Por ello consideramos que sería razonable que la I. Corte ordene al Estado ecuatoriano que en concepto de costas y gastos pague a la Comisión Ecuménica de Derechos Humanos la cantidad de 10.000 dólares, sin embargo considerando que al momento se hace difícil calcular los gastos en que se incurrirá en el futuro por el trámite del caso ante la H. Corte, solicitamos que posteriormente se nos permita la presentación de pruebas y un detalle más acertado de los gastos en que se ha incurrido.

## V. PRUEBAS

240. La Comisión Ecuménica de Derechos Humanos, hace suyas todas las pruebas presentadas y solicitadas por la Comisión.

241. Adicionalmente solicitamos que la I. Corte acepte como prueba los documentos que a continuación detallamos y nos autorice a presentar posteriormente prueba pericial.

### A. Prueba Pericial

242. Se solicita que la H. Corte reciba la declaración pericial del Dr. Ernesto López, experto constitucionalista ecuatoriano, que declarará sobre los diversos aspectos constitucionales y legales que rigen en el derecho interno respecto a la capacidad del Ejecutivo de decretar estados de emergencia.

243. De conformidad con el principio de economía procesal y de acuerdo con el artículo 47.3 del Reglamento, solicitamos que esta declaración pericial se nos permita presentar a través de declaración rendida ante fedatario público, pues la Corte en su condición de tribunal de derechos humanos, no debe sujetarse necesariamente a las mismas formalidades requeridas en el derecho interno<sup>184</sup>, sino que puede apreciar las aportaciones probatorias, entre ellas, las correspondientes a

<sup>184</sup> Corte I.D.H., Caso Juan Humberto Sánchez, Sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 30; Caso "Cinco Pensionistas", sentencia de 28 de febrero de 2003, párr. 65; Caso Cantos, sentencia de 28 de noviembre de 2002, párr. 27; Caso Las Palmeras, reparaciones, sentencia de 26 de noviembre de 2002, párr. 18; Caso del Caracazo, reparaciones, sentencia de 29 de agosto de 2002, párr. 38; Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros, sentencia de 21 de junio de 2002, párr. 65; Caso Trujillo Oroza, reparaciones, sentencia de 27 de febrero de 2002, párr. 37; Caso Bámaca Velásquez, reparaciones, sentencia de 22 de febrero de 2002, párr. 15; Caso Cantoral Benavides, reparaciones, sentencia de 3 de diciembre de 2001, párr. 22; Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni, sentencia de 31 de agosto de 2001, párr. 89; Caso Cesti Hurtado, reparaciones, sentencia de 31 de mayo de 2001, párr. 21; Caso de los "Niños de la Calle", reparaciones, sentencia de 26 de mayo de 2001, párr. 40; Caso de la "Panel Blanca", reparaciones, sentencia de 25 de mayo de 2001, párr. 51; Caso Iucher Bronstein, sentencia de 6 de febrero de 2001, párr. 65; Caso "La Última Tentación de Cristo", sentencia de 5 de febrero de 2003, párrs. 49 y 51; Caso Baena Ricardo y otros, sentencia de 2 de febrero de 2001, párr. 71; Caso del Tribunal Constitucional, sentencia de 31 de enero 2001, párr. 46; Caso Bámaca Velásquez, sentencia de 25 de noviembre de 2000, párr. 96; Caso Cantoral Benavides, sentencia de 18 de agosto de 2000, párr. 45; Caso Durand y Ugart, sentencia de 16 de agosto de 2000, párr. 45; Caso Castillo Petrucci y otros, sentencia de 30 de mayo de 1999, párr. 61; Caso Castillo Páez, sentencia de 3 de noviembre de 1997, párr. 39; Caso Loayza Tamayo, sentencia de 17 de septiembre de 1997, párr. 42; y Caso Paniagua Morales y otros, sentencia de 8 de marzo de 1998, párr. 70.

los dictámenes de peritos, en forma que le permitan dilucidar en el caso las consecuencias de esto.

**B. Prueba documental**

- ANEXO 1. Sentencia de 11 de abril del 2006 de la Corte de Justicia Militar que absuelve a los militares involucrados en el asesinato de María Lalvay, mientras participaba en acciones de protesta contra el gobierno.
- ANEXO 2. Auto cabeza de proceso en contra del defensor de derechos humanos dictado en el Juzgado Segundo Penal Militar de la Cuarta División del Ejército.
- ANEXO 3. Auto cabeza de proceso en contra de personas civiles que participaban en actos de manifestaciones públicas, dictado en el Juzgado Segundo Penal Militar de la Cuarta División del Ejército
- ANEXO 4. Auto cabeza de proceso en contra de personas civiles que participaban en actos de manifestaciones públicas dictado en el Juzgado Segundo Penal Militar de la Cuarta División del Ejército.
- ANEXO 5. Auto cabeza de proceso en contra de personas civiles que participaban en actos de manifestaciones públicas dictado en el Juzgado Segundo Penal Militar de la Cuarta División del Ejército.
- ANEXO 6. Nota de prensa. Diario Hoy, Denuncian abusos durante operativo militar: Guayaquil, Ningún informe oficial, del 8 de marzo de 1993.
- ANEXO 7. Nota de prensa. Diario Hoy, Operativo se realizó contra delincuentes comunes, siguen investigaciones, del 9 de marzo de 1993.
- ANEXO 8. Nota de prensa. Diario El Universo, Lunes levantarán incomunicación a los 39 detenidos en operativo, 11 de marzo de 1993.
- ANEXO 9. Nota de prensa. Diario Hoy, Operativo sangriento y hasta hoy misterioso, 8 de marzo de 1993.
- ANEXO 10. Nota de prensa. Diario Ultimas Noticias, Acción enérgica, de 8 de marzo de 1993.
- ANEXO 11. Nota de prensa. Diario el Telégrafo, Caos y dolor tras operativo militar, se desconoce el paradero de más de 35 detenidos, 8 de marzo de 1993.
- ANEXO 12. Nota de prensa.. Diario El Comercio, Apoyos y protestas; 9 de marzo de 1993
- ANEXO 13. Nota de prensa. Diario El Comercio: Balacera conmocionó el suburbio, 7 de marzo de 1993

- ANEXO 14. Nota de prensa. Diario El Hoy, Medio millar de uniformados intervino en impresionante operativo; Helicópteros y lanchas en operativo. 7 de marzo de 1993.
- ANEXO 15. Nota de prensa. Diario el Mercurio, Operativo fue muy violento, 9 de marzo de 1993.
- ANEXO 16. Nota de prensa. Diario Hoy, FFAA no cesarán el combate contra la subversión existente en el país, 10 de marzo de 1993
- ANEXO 17. Nota de prensa. Diario La Hora, En vigencia pena de muerte: Monge, del 15 de marzo de 1993.
- ANEXO 18. Declaración juramentada de Vanner Omar Caicedo Macías, hijo de Segundo Olmedo Caicedo, el 7 de julio del 2006 en la Notaría 28° de Guayaquil.
- ANEXO 19. Declaración juramentada de Teresa Cedeño Paz, conviviente de José Miguel Caicedo, efectuada el 12 de julio del 2006 ante la Notaría 28° de Guayaquil
- ANEXO 20. Declaración juramentada de Alicia Marlene Rodríguez Villegas, conviviente de Wilmer Zambrano, el 13 de julio del 2006 en la Notaría 28° de Guayaquil
- ANEXO 21. Nota de prensa. Diario El Telégrafo, Indignación y desconcierto por operativo de las FF.AA.; "Hijo reclama a su madre", 8 de marzo de 1993.
- ANEXO 22. Nota de prensa. Gobierno de Sixto Durán Ballén ha reinstaurado la pena de muerte, Diego Delgado Jara, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso Nacional, Quito, 19 de marzo de 1993,
- ANEXO 23. Nota de prensa.. Diario El Meridiano de 22 de marzo de 1993.
- ANEXO 24. Autopsia N.- 223 de Segundo Olmedo Caicedo Cobeña del 6 de marzo de 1993 e inscripción de Defunción en el Registro Civil.
- ANEXO 25. Autopsia N.- 224 de José Miguel Caicedo realizada el 6 de marzo de 1993 e inscripción de Defunción en el Registro Civil.
- ANEXO 26. Autopsia N.- 225 correspondiente a Wilmer Zambrano Vélez, el 6 de marzo de 1993 e inscripción de Defunción en el Registro Civil
- ANEXO 27. Nota de prensa. Diario El Meridiano; Tres muertos y 39 detenidos en operativo contra subversión, 9 de marzo de 1993.
- ANEXO 28. Se Cometieron Violaciones a los DDHH en Operativo de las FFAA en el Suburbio, Boletín de Prensa del Comité Permanente por la Defensa de los Derechos Humanos.

- ANEXO 29. Nota de prensa. Diario El Universo; Comité: Operativo militar violó derechos humanos, 11 de marzo de 1993.
- ANEXO 30. Comunicado de Prensa del 25 de abril de 1993, sobre visita efectuada al lugar de los hechos por el Diputado Diego Delgado, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso Nacional junto a organizaciones de derechos humanos.
- ANEXO 31. Nota de prensa. Diario El Extra, Versiones de familiares de fallecidos en suburbio, de 8 de marzo de 1993
- ANEXO 32. Testimonio pobladores del sector del Batallón del Suburbio (La 40 y la K), sucesos del 6 de marzo de 1993, visita realizada el lunes ocho de marzo de 1993.
- ANEXO 33. Nota de prensa. Diario La Hora, Barbarie en operativo militar; 8 de marzo de 1993.
- ANEXO 34. Nota de prensa. Diario El Mercurio, Diputados piden investigar hechos, 10 de marzo de 1993
- ANEXO 35. Nota dirigida el 9 de marzo de 1993 al Presidente del Congreso por Nelsa Curbelo de SERPAJ-AL y Elsie Monge de la CEDHU..
- ANEXO 36. Nota dirigida el 9 de marzo de 1993 al Ministro de Gobierno por Nelsa Curbelo de SERPAJ-AL y Elsie Monge de la CEDHU. .
- ANEXO 37. Nota de prensa. Diario El Mercurio; Subversión, delincuencia, realidad, 13 de marzo de 1993.
- ANEXO 38. Nota dirigida por la CEDHU el 1 de abril de 1996 al Jefe Provincial de Policía de Guayaquil.
- ANEXO 39. Informe presentado por el Ministro de Defensa al Presidente del Congreso Nacional el 30 de marzo de 1993.
- ANEXO 40. Sentencia emitida por la Corte Suprema de Justicia en el Caso Orestes Cañola y otros el ..... que determinó la prescripción de la causa
- ANEXO 41. Negativa de la Corte de Justicia militar a aceptar que los familiares de un oficial fallecido se conviertan en parte civil dentro del proceso,
- ANEXO 42. Negativa del juzgado de la tercera Zona Naval en la Ciudad de Esmeraldas de aceptar que los familiares de las víctimas se constituyan en parte civil acusando por el asesinato de su familiar el ...,
- ANEXO 43. Datos de filiación de las víctimas
- ANEXO 44. Poderes de representación

ANEXO 45. Decreto de Estado de Emergencia N.- 86, del 3 de septiembre de 1992, emitido por el Arq. Sixto Durán Ballén, Presidente de la República, publicado en el Registro Oficial N.- 18, de los mismos mes y año

ANEXO 46. Decretos de Estado de Emergencia destinados a combatir la delincuencia y las protestas sociales durante los últimos años.

## VI. REPRESENTACION

244. Conforme a lo dispuesto por el artículo 23.1 del Reglamento de la Corte, varios familiares de la presunta víctima han designado al Dr. César Duque, asesor jurídico de la Comisión Ecuménica de Derechos Humanos para que los represente ante la Corte en el presente caso<sup>185</sup>

## VII. CONCLUSIONES

245. Por todo lo expuesto, solicitamos a la H. Corte Interamericana que concluya y declare la responsabilidad internacional en que ha incurrido el Estado ecuatoriano por la violación de sus obligaciones convencionales establecida en los artículos 4, 8, 25 y 27 en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, por no haber garantizado el derecho a la vida de las tres víctimas y hasta la fecha no haber investigado, enjuiciado y sancionado a los responsables, además de no haber reparado el daño causado a los familiares.

## VII. PETITORIO

246. En razón de lo anterior solicitamos a la H. Corte Interamericana que en sentencia ordene al Estado ecuatoriano a realizar lo siguiente:

1. Realizar una investigación completa e imparcial de los hechos a fin de establecer y sancionar a todas las personas responsables de las violaciones del presente caso,
2. Realice un acto público de reconocimiento de responsabilidad en el presente caso y reprobación oficial a los autores directos de las violaciones demandadas, a más del desagravio a las víctimas y sus familias por las acusaciones que en su contra se vertieron en aquella fecha de los hechos.
3. Adopte todas las medidas que sean necesarias en el ámbito interno para adecuar su legislación a la Convención Americana, otras normas convencionales sobre la materia y a la jurisprudencia de la CIDH y de la Corte Interamericana, en especial lo relativo a los estados de excepción, competencia de los tribunales militares y vigencia de la Ley de Seguridad Nacional.
4. Adopte las medidas que sean necesarias para reparar el daño causado a los familiares de las víctimas, lo cual incluirá los daños materiales e inmateriales.

<sup>185</sup> Poder Especial que otorga Alicia Marlene Rodríguez Villegas, el 24 de julio del 2006, ante la Notaría Vigésima Octava del Cantón Guayaquil; Poder Especial que otorga Vanner Omar Caicedo Macias, el 11 de julio del 2006, ante la Notaría Vigésima Octava del Cantón Guayaquil y Poder Especial que otorga Teresa María Susana Cedeño Paz, el 12 de julio del 2006, ante la Notaría Vigésima Octava del Cantón Guayaquil, anexo 44.

000167

5. Pagar las costas y gastos que haya originado el presente caso, en su búsqueda de justicia ante el sistema interamericano de protección de los derechos humanos.
6. Que en cumplimiento de sus deberes de obligación y garantía establecidos en la Convención Americana, efectúe todas las acciones que sean necesarias para que hechos similares no vuelvan a ocurrir.
7. Efectúe todas las acciones legislativas o de otro carácter para dar cumplimiento a las recomendaciones efectuadas por la CIDH respecto a que no debe combatirse la delincuencia ni las protestas sociales con la suspensión de derechos de la población a través de los estados de emergencia, que no debe utilizar personal militar para el control del orden interno y no debe someter a los civiles a tribunales militares.
8. El Estado proceda a reglamentar de manera adecuada y conforme los instrumentos internacionales, el uso de armas de fuego por parte de las fuerzas armadas.
9. Establezca programas de educación sobre derechos humanos, dirigidos a los miembros de la fuerza pública, especialmente enfocados sobre el adecuado uso de las armas de fuego, a fin de que conozcan bajo que circunstancias pueden ser usadas y cuales son las limitaciones en el uso de las mismas.

Atentamente,

*Hna. Elsie Monge*

Hna. Elsie Monge

DIRECTORA EJECUTIVA DE LA CEDHU



*César Duque*

César Duque

ASESOR JURIDICO DE LA CEDHU